Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que los días diecisiete, veinte, veintitrés, veinticuatro y veinticinco del mes en curso, ante la sala de este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Magistrada doña Flavia María Inés Donoso Parada, e integrada, además, por los Jueces don Renato Javier Pinilla Garrido y doña Javiera Elisa Meza Fuentes, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RUC 1900206533-1, RIT 455-2022,** seguida en contra de los acusados: Daniel Esteban Gutiérrez Fuentealba, chileno, cédula nacional de identidad 18.054.523-9, nacido el 21 de agosto de 1992, 30 años, soltero, empleado, domiciliado en pasaje 24 sur 6935, población José María Caro, comuna de Lo Espejo; Camilo Ernesto Rivera Cortés, chileno, cédula nacional de identidad 19.348.544-8, nacido el 29 de junio de 1996, 26 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en pasaje Rancagua 1733, población El Libertador, La Serena; Jorge Andrés Huerta Huerta, chileno, cédula nacional de identidad 17.293.967-8, nacido el 01 de agosto de 1989, 33 años, soltero, bodeguero, domiciliado en calle Justo Donoso 1369, La Serena y; Diego Alesxander Gálvez Leiton, chileno, cédula nacional de identidad 18.493.720-4, nacido el 06 de marzo de 1993, 29 años, soltero, chef y mecánico, domiciliado en calle Ecuador 2797, población Compañía Alta, La Serena, todos ellos privados de libertad por esta causa.

Huerta y Rivera Cortés fueron representados por los abogados Antonio Garafulic Caviedes y Grace Álvarez Órdenes; Gutiérrez Fuentealba lo fue por los abogados Eduardo Espíndola Carvallo y Javiera Domínguez Hidalgo; y Gálvez Leiton, por el abogado Felipe Parraguez Gutiérrez.

Sostuvo la acusación, la Fiscal del Ministerio Público Paula Rojas Lardiez, y en representación de la querellante Ana Estrella Gutiérrez Salgado, comparecieron las abogadas del Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Brenda Nicole Solís Cerda y Elizabeth González González.

SEGUNDO: Que los hechos de la acusación deducida por el Ministerio Público, a la cual adhirió en todas sus partes la querellante, fueron los siguientes:

"El día 24 de febrero de 2019, a las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Claudio Vallejos Gutiérrez, se encontraba en su domicilio ubicado en calle La Castrina Nº 6567, comuna de la Granja, recibió un llamado telefónico saliendo al exterior de su casa, donde se encontraban los imputados Jorge Andrés Huerta Huerta, Diego Alesxander Gálvez Leiton, Camilo Ernesto Rivera Cortés, Daniel Esteban Gutiérrez Fuentealba, acompañados de otros sujetos no identificados, quienes previamente concertados, aprovechando la indefensión de la víctima y premunidos de armas de fuego, realizan en su contra múltiples disparos, que la causaron la muerte.

Luego, al percatarse que están siendo observados por funcionarios de Carabineros huyen en un vehículo y durante la persecución arrojan desde éste un bolso que contenía 263 gramos brutos de marihuana, droga que mantenían en su poder sin contar con la competente autorización".

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo **391 N°1,** circunstancia primera y quinta, del Código Penal, y del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000, ambos consumados.

Se atribuyó a los acusados participación de autor por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de Daniel Esteban Gutiérrez Fuentealba y Diego Alesxander Gálvez Leiton, concurre la atenuante de responsabilidad del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, en tanto que respecto de los imputados Jorge Andrés Huerta Huerta y Camilo Ernesto Rivera Cortes concurre la agravante de

responsabilidad del artículo 12 N° 16 del mismo código, respecto del delito de Tráfico de Drogas.

Son aplicables las siguientes normas legales: Artículos 1, 11 N° 6, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 47, 50, 65, 68, 69, 74 y 391 N°2 del Código Penal; Artículos 47, 259 y siguientes, 314 y 315 del Código Procesal Penal; Artículos 1, 3, 62 de la ley 20.000.

El Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados Jorge Andrés Huerta y Camilo Ernesto Rivera Cortés la pena de veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de homicidio calificado en grado de ejecución consumado en contra de la víctima, Claudio Vallejos Gutiérrez; y la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio (15), más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de tráfico de drogas en grado de ejecución consumado.

Asimismo, y respecto de los acusados Diego Alesxander Gálvez Leiton y Daniel Esteban Gutiérrez Fuentealba, solicita la pena de dieciséis (16) años de presidio mayor en su grado máximo, más las penas accesorias

legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de homicidio calificado en grado de ejecución consumado en contra de la víctima Claudio Vallejos Gutiérrez, y la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo (10), más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de tráfico de drogas en grado de ejecución consumado.

TERCERO: Que, **en su alegato de apertura, la fiscalía** reprodujo los hechos de la acusación, los que ofreció acreditar, al igual que la participación de todos los acusados, mediante la prueba de cargo ofrecida en el auto de apertura, reiterando la pretensión punitiva expresada en la acusación.

Por su parte, **la querellante** señaló que velaría por los intereses de la madre del occiso, destacando la premeditación de los acusados para atacarlo en las afueras de su casa. El delito de homicidio calificado es el más grave que contempla nuestra legislación, dada la planificación y ejecución del crimen, causado por más de 11 impactos balísticos por un grupo de sujetos que actúan sobre seguro, lo que será debidamente explicados por los investigadores quienes los capturan el mismo día de los hechos. Pide se coloque atención de la pericia química que vincula a los acusados con el proceso de disparo. Hay

repercusiones físicas y emocionales que aun ocasionan daño, y por la lesión del bien jurídico vida, estima que todos los acusados deben ser condenados.

La defensa de **Huerta y Rivera Cortés** adelantó que plantearía la absolución por falta de participación pues no hay prueba que supere el estándar y, demás, por congruencia. No existe calificación en la muerte del occiso. No es posible con la prueba de cargo acreditar concierto entre los acusados para matar al ofendido en la forma que describe la acusación. Es más, en el lugar había más sujetos que también dispararon y la policía siguió a los que no dispararon y tampoco se podrá acreditar quienes en definitiva dieron muerte a la víctima. En cuanto al supuesto tráfico, no hay prueba para acreditar ese delito ni la participación de sus defendidos, pues no se sabe de quien era, quien la poseía, o donde iban ellos en el auto. En último término estamos en presencia del delito del artículo 4 por la cantidad incautada.

En tanto, **la de Gutiérrez Fuentealba** expresó que su representado debería ser absuelto por ambos delitos, primero por falta de participación, y porque no se superará el estándar del artículo 340 del código del ramo. La dinámica da cuenta de la intervención de más personas y si bien éste iba en el interior de un auto, no hay nada más que eso. El artículo 340 exige convicción, más allá de toda duda, y eso no se logrará por existir vacíos que quedaron en el camino sin investigar.

Finalmente, **la de Gálvez Leiton** señaló que se deberá absolver a su defendido de todos los cargos, por cuanto no será posible sostener su participación con la prueba de cargo ofrecida por el persecutor. Ello será más evidente en relación con el homicidio calificado que se le imputa.

CUARTO: Que, en la oportunidad procesal pertinente, y debidamente advertidos de sus derechos, **los acusados decidieron guardar silencio.**

QUINTO: Que el persecutor incorporó la declaración de los siguientes testigos:

1.- Ana Estrella Gutiérrez Salgado, 68 años, casada, comerciante.

Vino al tribunal por el asesinato de su hijo Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez el 24 de febrero del 2019, en la calle la Castrina 6647, afuera de su casa, a las 3 de la mañana más o menos. Ese día estaba durmiendo en su casa y unos vecinos la alertaron que lo habían asesinado y que estaba en el Cesfam de San Gregorio. Su hijo vivía con su esposa Ximena González y sus tres hijos en esa dirección. No tenia mucha información de lo sucedido, pero después se fue enterando por su nuera, quien le contó que llegaron unos tipos y le dispararon y que no sabía de qué se trataba, pero al parecer tenía que ver con una camioneta Chevrolet Orlando que su hijo había vendido a un vecino en 3 millones sin hacer la transferencia y que estas personas necesitaban al que la había vendido, no a su hijo. En cuanto a la forma de los hechos supo que le dieron muchos disparos y que lo llevaron al Cesfam, en donde ya había fallecido cuando llegó.

A la querellante indicó que vive en la Castrina, y que su hijo vivía en el 6647 de la misma calle, cruzando la calle. Los vecinos le dijeron que a la casa de su hijo llegaron unos hombres en dos autos y que le habían disparado. Le dijeron que uno era de color negro y el otro, de color gris, que se estacionaron frente a su casa y que su hijo decía "el no vive aquí". Se bajaron muchas personas de los autos y le dispararon cuando salió a ver quien lo llamaba. Tenía el dorso hecho pedazos. Su hijo fue atacado afuera de su casa. Su hijo le gritaba a esas personas "él no vive aquí". Su hijo quedó en el suelo y unas personas que pasaron en un auto lo llevaron al Cesfam, pero no sabe si ya estaba muerto. Cuando le avisaron partió al Cesfam, pero al llegar ya estaba fallecido. Después se puso a investigar por qué había pasado esto y fue por una camioneta que vendió en La Serena y estos hombres querían que le hicieran la transferencia, pero su hijo no quería porque no se la había pagado totalmente y por eso esos hombres mandaron a matar a la persona que compró la camioneta, de nombre Jaime Díaz. Esto lo supo porque es vecina de una persona a cuyo domicilio llegó un sobre con ese nombre. La vecina era la suegra de esa persona y ella le comentó que los sujetos querían matar a Jaime Díaz y no a su hijo, y que por eso su hijo gritaba que no vivía ahí. Esto ha sido lo peor que le ha pasado, era su hijo menor, y cada día les hace falta porque dejó una familia y tres hijos, y no saben qué hacer. Estos sujetos mataron a dos familias.

A la defensa de Huerta y Rivera contestó que no presenció los hechos, pero vive prácticamente al lado de su hijo. El vecino que le avisó se llama Vladimir y vive unos pasajes más abajo y esa noche pasaba por ahí, y parece que no declaró. Cuando ella declaró en la fiscalía no entregó ese nombre porque no lo consideró relevante porque era primera vez que estaba en esto. No sabía que tenía que mencionarlo. Este vecino le contó como a la semana después de ocurridos los hechos. Esta persona le dijo que llegaron dos autos, de los que se bajaron muchas personas y que le dispararon a su hijo, sin mayores detalles.

A la defensa de Gutiérrez dijo que el vecino vive unos pasajes más atrás y esa noche iba pasando por ahí porque trabaja de noche. La vecina era la suegra de quien ocasionó el problema, de nombre Jaime, y supo por ella que tenía antecedentes delictuales porque llegó a su casa con una cosa en el tobillo, que le ponen cuando le dan un beneficio. No supo si hubo más heridos esa noche, sólo que había un montón de hombres disparando a la casa de su hijo.

2.- Mario Omar Rodo Riveros, guardia de seguridad.

En febrero del 2019, pasado la una de la mañana conducía una ambulancia y lo chocaron por atrás, en Departamental con Gran Avenida, hacia el norte. Estaba detenido en el semáforo cuando vio que venía un auto por atrás y unas balizas de carabineros, siendo impactado por atrás por el auto cuyo color no recuerda. Su compañero se pegó en la cabeza y él se bajó a ver al paciente que llevaban a bordo. La policía venía detrás del auto, eran carabineros, eran muchos autos. Permaneció unas tres horas en el lugar, pero no vio lo que hicieron los carabineros en ese rato y lo único que observó fue que del auto de atrás se abrieron las puertas y alguien descendió, pero no lo vio porque estaba preocupado de sus compañeros que venían en la ambulancia. No se fijó lo que hicieron los carabineros cuando llegaron al lugar. Supuestamente hubo unos detenidos y los subieron a un auto, pero no se fijó en nada más

porque estaba con un paciente y sus compañeros estaban lesionados. Ese día no declaró, solo pasó su carné y la licencia de conducir. Al lugar llegaron como 5 o 6 autos de carabineros, pero no está seguro porque no estaba preocupado de eso.

A la querellante señaló que trajeron a unas personas hacia un auto policial, pero no les vio el rostro.

3.- Ricardo Andrés Monzón Toro, Inspector de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Le correspondió investigar delito de homicidio de Claudio Vallejos Gutiérrez el 24 de febrero del 2019. Estaba de turno y el jefe del equipo, Roberto Poo le ordenó trasladarse a La Castrina 6567 en La Granja porque había ocurrido un hecho con un fallecido. Le correspondió trabajar el sitio de suceso acompañado por el inspector Bustos. Inspeccionó el lugar y lo que conlleva todo eso, lo que quedó plasmado en el informe científico técnico. En el domicilio había un auto Mazda y en la calzada encontró manchas pardo rojizas que fueron fijadas y levantadas. En la vereda, frente al domicilio, y a un costado del auto, había 5 vainillas, y sobre el auto, en el limite inferior del parabrisas, un cúmulo de 7 vainillas, todas las cuales fueron levantadas por el respectivo perito. En el frontis del inmueble, en un ventanal, había una fractura que impresionaba como el paso de un proyectil, y en el interior de la casa se encontró un proyectil deformado que también fue levantado por el perito. Luego se dirigió al SAPU en donde el médico del laboratorio examinó al fallecido, quien presentaba diversas heridas de entrada y salida de proyectiles balísticos, eran alrededor de 13 heridas ubicadas en la región cervical, torácica, abdomen, muslo derecho, brazo derecho y dedo índice de la mano izquierda, concluyendo que la causa de muerte se debió a un traumatismo cervical, torácico y abdominal, con una data de muerte de 7 a 8 horas al finalizar el examen a las 11 de la mañana. Con los antecedentes que le daba el comisario Poo se trasladó a la comisaría de la comuna porque había un auto incautado y había que periciarlo. Era un Toyota Yaris negro siniestrado en el frente que fue fijado y revisado y se encontraron vestimentas, destacando un documento correspondiente a una copia de solicitud de placa patente a nombre de la víctima y respecto de un Chevrolet Orlando, y un cartucho balístico. Esto fue el 24 de febrero, y el 25 cerca de las 08,30 le tomó declaración a un funcionario de carabineros de apellido Monroy que ya había declarado, pero había que ampliarla por cuanto en la investigación había 4 detenidos, Jorge Huerta, Daniel, Diego y Camilo. Este funcionario señaló que estaba de turno el 24 y que fue testigo del hecho y de la detención de los sujetos y la incautación del vehículo y le especificó las posiciones de los imputados, colocando a Huerta como el chofer, y que al momento de la detención huyó, pero igual fue capturado. De todos los imputados, menos Diego Gálvez que estaba hospitalizado, se obtuvieron muestras de residuos, al igual que a la víctima. Al sitio de suceso llegaron a eso de las ocho y media de la mañana. El equipo estaba compuesto por oficiales y peritos del Labocar, más un médico institucional. De todas estas diligencias hubo fijaciones fotográficas y planimétricas. Se le exhibieron imágenes fotográficas, en las que el testigo identificó el frontis del inmueble ubicado en La Castrina 6567 que mantenía vestigios de un hecho de interés y en la vereda, se ve un vehículo oscuro sobre el cual se encontró evidencia balística. En la calzada había evidencia biológica y delante del auto Mazda oscuro que se ve en la imagen había evidencia balística; el sector del living del inmueble y en el ventanal había dos orificios compatibles con el paso de un proyectil; un proyectil que encontraron en el interior del inmueble; los lugares del ventanal afectado por los orificios de proyectil; el vehículo Mazda modelo 3 HFJR73 sobre cuyo capot y bajo la rueda izquierda, había evidencia balística, siete vainillas en el vértice derecho del parabrisas, y cinco vainillas en el piso, al costado del neumático delantero izquierdo. No hay certeza de si el auto estuvo ahí al momento de los hechos. Al llegar ellos, el lugar estaba resguardado por personal de carabineros; una mancha pardo rojiza en la vereda, frente al ingreso al inmueble, e impresiona a sangre; mismo tipo de evidencia en la calzada de La Castrina; proyectil balístico deformado en la calzada. Se dirigieron a la comisaría por cuanto allí había un vehículo que habría participado en este hecho y los disparos, y estaba en carabineros por cuanto allí iban los imputados al ser detenidos; un automóvil Toyota Yaris de color gris siniestrado en la parte delantera; la parte posterior y la placa patente ZS5839; el asiento del chofer en donde había documentación a nombre del occiso que correspondía a una solicitud de placa patente para un Chevrolet Orlando; el documento en detalle referido recién; un proyectil balístico en el piso de los asientos traseros; un celular sobre el asiento del chofer; distintas especies que estaban dentro del vehículo, entre ellas, un cartucho balístico; la maleta con los objetos antes señalados. El cadáver tenía diversas lesiones compatibles con entrada y salida de proyectil balístico, destacando que había una en el flanco derecho del abdomen y en la periferia de esta había una señal de tatuaje balístico que corresponde a una quemadura menor que da cuenta de un disparo a corta distancia. El cuerpo tenía lesiones en la región cervical, torácica anterior y posterior, en el muslo derecho y en el dedo índice de la mano izquierda, de entrada y salida y se puede interpretar que por el número de lesiones y su distancia, la del dedo se explica porque habría tratado de evitar el disparo.

A la defensa de Huerta y Rivera contestó que en el Toyota no había armas de fuego. El carabinero Monroy no refirió armas en su ampliación de declaración.

A la defensa de Gutiérrez señaló que dentro de los objetos que había en el auto encontraron un par de muletas y no sabe si ellas pertenecían a alguno de los imputados.

4.- Roberto Andrés Poo Astudillo, Sub-Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Viene por el homicidio de Claudio Vallejos Gutiérrez ocurrido en la madrugada del 24 de febrero del 2019. Alrededor de las siete de la mañana, la fiscalía les instruyó para concurrir al Sapu La Granja y al sitio de suceso en La Castrina 6567 en la misma comuna. Se aportó como antecedente que personal de Carabineros de la Subcomisaria Parque Brasil detuvo a cuatro sujetos relacionados al homicidio, uno estaba en la unidad policial, y los otros en el

hospital Padre Hurtado, por ello se dividieron en dos equipos, uno a su cargo, y el otro, bajo el mando del Inspector Monzón. Por su parte, se dirigió al sitio de suceso en La Castrina y luego a la comisaría. Doña Ximena González, cónyuge del occiso, señaló el mismo día que tenía negocios de tragamonedas y que el día anterior cerraron cerca de las 23 horas y se fueron a su casa y que como a las 3 de la mañana Claudio recibió un llamado desconocido y que contestó diciendo que él no vivía aquí, o algo así, y que luego bajó al primer piso y al escuchar el ruido de la puerta escuchó como 10 ruidos de disparo viendo que en el frontis había como 4 a 6 personas y un auto Toyota gris posicionado al sur y al cesar los disparos ella se asomó y parte de los sujetos se suben al auto y se dan a la fuga y luego pasó un auto negro que recogió a los que estaban en la calle. Salió a la calle y en el acceso estaba su pareja casi sin vida y se percató que por La Castrina pasó un carro de carabineros y acto seguido un vecino la ayudó a llevar a su pareja al Sapu en donde falleció. Claudio era tranquilo y no tenía mayores problemas y que se dedicaba al tema de las maquinas y a la compra y venta de autos, y que había tenido un problema porque vendió un Chevrolet Orlando a una persona que lo revendió en el norte a un tercero, y ahí se generó un incidente. En carabineros, el funcionario a cargo de la patrulla, el cabo primero Rodrigo Monroy, indicó que estaba de turno en la población esa noche y como a las 03,05 estaba detenido en La Castrina con el pasaje 10, en la población Yungay y vio que como 200 metros más adelante por La Castrina se detuvieron 2 autos en fila y que sus ocupantes efectuaron múltiples disparos y que luego huyeron al sur por lo que se acercaron a la zona y comenzaron a seguir los autos, uno de color negro y el otro de color gris, los que doblaron al poniente por Yungay, que después se transforma en Freire, y que en la esquina de Calama desde el auto negro comienzan a dispararles repeliendo el ataque con su arma de servicio, efectuando al menos 11 disparos hacia el auto negro, percatándose que desde el auto gris arrojaban cosas hacia la calle, entre ellas, una bolsa plástica, por lo que avisó por radio. Al llegar a Gran Avenida, los autos se separan, el negro dobló al sur y el gris al norte, decidiendo seguir a este último por Gran Avenida al norte, y que en la esquina de Miguel León Prado, el auto gris chocó a una ambulancia que estaba detenida en la calzada,

y que sus ocupantes trataron de escapar pero con el apoyo de otra patrulla los detuvieron y de acuerdo a sus indicaciones, otra patrulla recogió la bolsa que habían arrojado en la persecución. Una vez detenidos los llevaron al Sapu La Granja, pero después fueron derivados al hospital Padre Hurtado, escuchando un comunicado de la central que informaba sobre una persona que había ingresado fallecido al Sapu, lo que atribuyó a los disparos que vio cuando estaba en La Castrina. Dijo que junto a su compañero examinaron el auto de manera preliminar y que no habían encontrado armamento, y que después de comunicarse con la fiscalía se le ordenó resguardar el inmueble y que la SIP se hiciera cargo del hallazgo de droga que iba en la bolsa y que ellos se encargaran del procedimiento investigativo. Agregó que su compañero conducía por lo que no efectuó disparos. Mientras estaban en la subcomisaría coordinaron la entrega de los detenidos, lo que se materializó al mediodía del 24 de febrero. Monzón estaba a cargo del otro equipo y siguió en contacto con él para coordinar algunas diligencias y el último detenido les fue entregado después porque estaba hospitalizado en el hospital Padre Hurtado. En la fiscalía, al día siguiente, se reunió con la fiscal Soto para afinar diligencias, entre ellas, la ampliación de la declaración de Monroy para que especificara el lugar que tenían los detenidos en el auto. A bordo del Toyota encontraron un cartucho 9 milímetros, y una solicitud de placa patente de un Chevrolet Orlando a nombre del occiso. La declaración de la pareja del occiso fue tomada en las inmediaciones de su casa y luego instruyó a Monzón para que se dirigiera a ese lugar con el equipo para fijar y levantar evidencias. Según Monroy, estaba en la Castrina con el pasaje 10, y que había una distancia como de 200 metros de distancia y no se sabe si se fijó técnicamente esa distancia. Se levantó el documento encontrado en el Toyota debido a lo que les dijo la pareja del occiso en cuanto a los problemas por la venta de un Chevrolet Orlando, y ese documento se refería a ese tipo de vehículo y la persona que aparecía allí tenía domicilio en La Serena. Según esta testigo, los hechos ocurren como a las 3 de la mañana, y la detención se produjo como a las 03,30 en Gran Avenida con Miguel León Prado, en San Miguel, y no se estableció la distancia porque el auto ya estaba en carabineros cuando se los entregaron. Los detenidos eran

Daniel Gutiérrez, Camilo Cortes(sic), Diego Gálvez Leiton y Jorge Huerta Huerta. Personal del laboratorio tomó muestras para residuos a estas personas, específicamente el químico Cristian Melo que estaba con ellos. Carabineros les entregó a tres de los acusados, ya que el cuarto estaba en el hospital por las lesiones que presentaba. Cortes y Huerta tenían impactos balísticos y Gutiérrez una contusión en la cara. Según la pareja del occiso, el comprador del auto lo revendió a una persona del norte y no se hicieron en ese momento diligencias para desentrañar este negocio. Tres de los cuatro detenidos tenían domicilio en la región de Coquimbo.

A la querellante señaló que Monroy le reveló haber efectuado 11 disparos en la persecución para repeler el ataque, y ese número lo hizo al efectuar el conteo de munición cuando entregó el servicio, y de acuerdo con lo que supo, carabineros hizo una solicitud para que no se incautara ese armamento.

A la defensa de Huerta y Rivera contestó que Monroy le dijo que estaba detenido en La Castrina, a la altura del Pasaje 10. La Castrina tiene doble sentido del tránsito. El funcionario le dijo que el auto estaba posicionado al sur por La Castrina, a unos 200 metros del lugar en donde avizoró los vehículos. Monroy era el copiloto en el carro. No sabe si la dirección es en línea recta o hay curvas, ya que sólo estuvo en La Castrina 6567 y no en donde estaba estacionado el carro policial, y no sabe si desde ahí se ve el pasaje 10. El funcionario no entregó detalles de las personas, sino que señaló que de ambos vehículos descienden personas que disparan y que luego huyen al sur por La Castrina, no especificó el número. No sabe si hubo diligencias para determinar el número de disparadores o el número de sujetos que iban en los vehículos. No se pudo determinar a través de testigos si el occiso portaba algún tipo de arma. Por lo que recuerda, el occiso tenía resultado positivo en la prueba de residuos, y en base a eso hay tres posibilidades, o disparó, o estuvo cerca de un proceso de disparo, o manipuló un arma de fuego utilizada. La cónyuge del occiso dijo que vio entre 4 a 6 sujetos, que uno de ellos tenía el pelo corto parado con gel y que no estaba en condiciones de reconocer a nadie y que había escuchado como 10 disparos, sin poder determinar cuantos de los sujetos disparaban, y que al escuchar los disparos se asomó y vio a los sujetos y al bajar al primer piso vio a su pareja en el suelo y que pasaba un carro de carabineros. Según Monroy, desde el auto negro le efectuaron disparos, y en Gran Avenida con Freire se separaron, decidiendo seguir al gris porque a su juicio el negro le prestaba cobertura y entendió que este era de mayor interés. En esa esquina hay una repartición de carabineros. Jorge Huerta tenía un impacto en el glúteo y no puede precisar su origen, y lo supo por el dato de urgencia. Camilo Cortés(sic), tenía un impacto balístico en el codo. No sabe si Gálvez tenía algún impacto balístico. No sabe si Monroy les disparó a estas personas una vez que bajaron del auto, y en su declaración no dice haber disparado al auto gris. No se pudo averiguar el origen de las lesiones de esos imputados porque ninguno de ellos declaró. En el sitio de suceso se levantó material balístico, y según Monzón, había munición punto 40 y 9 milímetros. No sabe el calibre de las lesiones de los imputados.

A la defensa de Gutiérrez contestó que Monroy dijo que avisó por radio para que rescataran la bolsa plástica, y que esta fue levantada por otro carro. No se hicieron diligencias para levantar las vainillas dejadas por los disparos del auto negro.

5.- Ximena Del Carmen González Méndez, dueña de casa, viuda.

Su esposo se llamaba Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez y lo mataron el 24 de febrero del 2019, llevaban 21 años juntos y tuvieron 3 hijos. A la fecha vivían todos juntos en La Castrina. Ese día le dispararon fuera de la casa como a las 3 de la mañana. Estaban durmiendo y recibió un llamado al celular 10 para las 3, bajó al primer piso y después escuchó disparos. De la conversación, no escuchó nada y no le preguntó donde iba cuando prendió la luz y bajó al primer piso. Esa noche su hijo estaba en la cama con ellos. Desde que su esposo bajó y escuchó los disparos pasaron como 2 minutos, fue todo rápido y al bajar lo vio baleado fuera de la casa, en la calle. En ese momento había vecinos, y no vio pasar a los carabineros, pero si se escuchaba la baliza. Su

marido compraba y vendía autos y aparte tenían un local comercial en la casa. Su esposo no tenía problemas con nadie, y no sabe si tenía conflictos por la venta de autos y después no averiguo nada. Que ella sepa, en la casa no tenía armas. Los vecinos la ayudaron a llevarlo a un centro asistencial, pero según el informe llegó fallecido. Su marido salió solo a la calle y los vecinos salieron al escuchar los disparos. Ese día declaró en la PDI lo que sabía en ese momento.

A la querellante contestó que en la casa no había armas de fuego, y de ser así, lo habría sabido. Recuerda la hora porque es un hecho que le queda marcado y además miró el celular cuando lo llamaron, y eso fue a las 3 de la mañana. A esa hora dormían en el segundo piso y estaba su hijo de 18 años con ellos.

Aclaró al Tribunal que su marido estaba tendido en la vereda, al exterior del inmueble.

6.- Rodrigo Andrés Monroy Sandoval, Cabo primero de Carabineros de la Sub-Comisaría Parque Brasil de La Granja.

Esto fue un homicidio el 24 de febrero del 2019. No recuerda el nombre de la persona fallecida, pero si conoce los detalles del procedimiento. Ese día estaba detenido por La Castrina a la altura del pasaje 10 con su chofer, y vio llegar dos autos a la esquina de La Castrina con Padre Esteban Gumucio, del cual efectuaron disparos en un domicilio y comenzó una persecución. Andaba en un radio patrullas, era un auto gris y otro negro. Los autos venían por Esteban Gumucio y quedaron en La Castrina mirando al sur. Se bajaron una cantidad indeterminada de personas que efectuaron disparos. Estaba a unos 200 metros más o menos, y pudieron ser 7 o 9 personas las que bajaron de los dos autos, y los disparos eran hacia la casa, fue todo muy rápido porque se subieron a los autos y comenzó la persecución, en la que nunca los perdieron de vista. Continuaron por La Castrina, siguieron por Yungay al poniente, instante en que comienzan a dispararles, debiendo repeler el ataque. El auto negro cubría al gris que iba adelante mediante zigzag mientras le disparaba. En la persecución botaban especies, y en Concepción con Freire, botaron un bulto

grande por lo que pidió cooperación por radio. Al llegar a Gran Avenida con Freire, el auto gris dobló a la derecha, y el negro a la izquierda, mientras seguían disparando, por lo que tomó la decisión de seguir al auto gris porque entendió que era el responsable por las cosas que habían botado antes. Al llegar a León Prado el auto gris chocó por atrás a una ambulancia y el chofer trató de huir, pero su compañero lo detuvo, deteniendo a los 4 ocupantes. Regresó al lugar en otro carro y recogió la bolsa, la que contenía droga en su interior. Mientras estaban detenidos en La Castrina no tenían prendidas las balizas. Esto fue como a las 3 de la mañana más o menos y la luz era de los postes y los del auto, nada más. El auto gris iba adelante y era un Toyota Yaris y atrás el negro, como cubriendo al gris. Los autos salieron por La Castrina al sur. Los disparos venían del auto negro, y la bolsa la arrojaron desde el auto gris. El negro efectuaba zigzag para cubrir al gris, y ellos también, por lo que vio cuando botaron las especies y lo más grande era el bolso. Eso fue en Freire con Concepción. Mientras los seguían iba pidiendo cooperación por radio a los otros carros. Los autos de separaron en Gran Avenida con Freire, decidiendo seguir al gris, ya que, por su experiencia supuso que el negro escoltaba al gris y lo cubría con disparos hacia la patrulla y les obstruía el paso mediante maniobras de zigzag. Hasta ese momento iban solos en la persecución, ya que sus compañeros llegaron cuando estaban en León Prado. La ambulancia estaba detenida en el semáforo y el auto la chocó por atrás. El chofer trató de huir, pero su compañero lo atrapó. Los otros fueron detenidos en el interior del auto. En el auto iban 4 personas. Sólo recuerda sus apellidos, el chofer era Huerta, el copiloto era Gutiérrez, atrás del chofer iba Gálvez y a su lado, Rivera. La detención fue alrededor de las tres y media aproximadamente. Cuando estaban en ese procedimiento, por radio les informaron de un fallecido por disparos generados en La Castrina con Esteban Gumucio, y que estaba en el Sapu La Granja, consultándoles si tenían conocimiento. No recuerda el nombre del fallecido. Por los disparos y el lugar donde se inició la persecución, los detenidos se relacionaban con ese hecho porque vio llegar los autos y a los sujetos que se bajaron disparando en esa calle, donde hay una sola casa porque al frente hay un negocio y después unos blocks. Se efectuó un rastreo por el trayecto para verificar que cosas habían botado, pero él se dirigió directamente al lugar en donde habían arrojado el bulto más grande, en Concepción con Freire, recuperando la bolsa negra que contenía droga en el interior de un bolso, y que la SIP analizó y pesó en la unidad. Con el choque, el auto gris resultó destruido en la parte delantera y quedó en custodia para peritaje por investigaciones, según lo que instruyó la fiscalía a quienes avisó en su momento. Ese día declaró ante la PDI y dijo lo mismo que ahora. La luz del momento le permitió ver los autos, pero no se podía distinguir sus rostros. A esa hora no había más autos circulando, solo ellos y los autos, y en la persecución no se unieron más autos, pero si había algunos autos circulando.

A la querellante señaló que del auto gris botaron diversas especies, y ese bulto era más grande de lo normal. No sabe qué pasó con las demás cosas que botaron. Del auto gris no salieron disparos porque podían impactar al negro.

A la defensa de Gutiérrez señaló que la patrulla iba muy cerca de los autos, casi pegados, pero no podría precisar la distancia, y por ello sabe que la bolsa era más grande que los demás objetos que botaban del auto gris.

Aclaró al Tribunal que al lugar del choque llegaron los demás carros, y en uno de ellos se devolvió a recoger la bolsa, mientras su compañero se quedó a cargo de los detenidos.

7.- Gloria María Santander Cortés, dueña de casa.

Declara porque un auto que vendió está involucrado en un homicidio, era un Toyota Yaris 2006, y lo vendió en el 2016 o 2017 a un maestro que le hacía arreglos, y le dio facilidades, pero no se hizo la transferencia, y esta persona lo traspasó a otra, pero seguía a su nombre porque no lo terminó de pagar. De este auto supo después del homicidio porque llegó la PDI a citarla para prestar declaración y en febrero del 2019 declaró y les contó lo que sabía de este auto y el maestro era de La Serena y le dio los datos a la PDI, y por indicación de la policía le hizo la transferencia.

A la defensa de Gutiérrez reiteró que el comprador se llamaba Robinson Alejandro, y por sugerencia de la PDI hizo la transferencia al día siguiente.

8.- Demetrio Alejandro Cortez Rabanal, Cabo primero de Carabineros, Sub-Comisaría Parque Brasil, comuna de La Granja.

El día 24 de febrero del 2019 estaba de patrullaje con el cabo Monroy, y a eso de las 3 de la mañana estaban en un radio patrulla en La Castrina hacia el sur, con el pasaje 10 ya que tenía que actualizar la hoja de ruta. En eso, escucharon gran cantidad de disparos desde Esteban Gumucio con la Castrina, por lo que se pusieron los cascos y vieron dos autos que fueron abordados como por 8 sujetos, era uno gris y otro negro y se formó una persecución al sur por La Castrina, doblan al poniente por Yungay, y desde el auto negro comenzaron a disparar por lo que el jefe de patrulla repelió el ataque con su arma. En General Freire comenzaron a tirar cosas desde el auto gris, y en la esquina de Concepción arrojaron un bulto de gran tamaño, era como una bolsa, por lo que avisaron por radio. Al llegar a Gran Avenida los autos se separan, el negro dobla al sur, y el gris al norte, que al llegar a León Prado chocó por atrás con una ambulancia. El chofer se dio a la fuga, pero lo atrapó metros más adelante, mientras que su jefe detuvo a los otros. Posteriormente, reciben un comunicado de que al Sapu La Granja llegó una persona fallecida por disparos en la misma dirección que dijo antes, esto es, en La Castrina con Esteban Gumucio. Los disparos venían de La Castrina y estaban en línea recta, por lo que vio los dos autos estacionados al sur y como 6 a 8 personas que suben a los autos después de disparar. La reacción de ellos fue muy rápida y por eso los sujetos suben a los autos y escapan. La persecución fue constante, sin detenciones. Desde el auto gris comenzaron a botar cosas, mientras que del negro les efectuaban disparos. La persecución duró más o menos 10 minutos. El chofer se dio a la fuga, pero lo alcanzó y detuvo. En el auto iban 4 personas. El chofer se llamaba Jorge Andrés Huerta Huerta, y el resto eran Camilo Rivera Cortés, Diego Gálvez Leiton y Daniel Gutiérrez Fuentealba. La persona fallecida que estaba en el sapu se llamaba Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez, y estaba relacionado con lo que ellos vieron porque los disparos fueron frente a su casa, en La Castrina 6567 en La Granja. Esa casa está en la esquina de Esteban Gumucio y es ahí donde vieron los autos y a los sujetos disparar. Posteriormente supo que el bulto grande era una bolsa que contenía un bolso con 263 gramos de marihuana, la que fue levantada con cadena y remitida a la PDI. A esa hora no había más autos por La Castrina.

A la defensa de Huerta y Rivera señaló que ellos estaban a una cuadra del lugar de los hechos, más o menos 200 metros y fue en la madrugada, con luz artificial. Estaba detenido en la calzada izquierda en dirección al sur. Hubo intercambio de disparos. Según lo que supo por los peritos, el auto gris no tenía impactos balísticos, pero algunos de los ocupantes tenían lesiones por bala. No sabe en qué momento resultaron lesionados. Los disparos de su compañero no impactaron en el auto porque no tenía huellas según los peritos y de acuerdo con el parte médico uno de ellos tenía una lesión antigua. Jorge Huerta tenía una lesión en una nalga, pero no recuerda en cuál de ellas, y le prestó los primeros auxilios porqué sangraba y se quejaba de dolor. Había otros lesionados, pero no recuerda cual de ellos porque se dedicó a su detenido.

A la defensa de Gutiérrez contestó que era el conductor del radio patrullas, un automóvil Dodge Charger de colores institucionales que no tenía sistema de cámaras. No recuerda qué imputados quedaron dentro del auto porque salió en persecución del chofer, pero otro trató de escapar y lo detuvo su compañero.

A la defensa de Gálvez contestó que los sujetos no portaban armas de fuego y en el auto tampoco encontraron nada.

Comparecieron también los siguientes peritos:

1.- Cristián Marcelo Melo Reinoso, químico farmacéutico, perito químico de la PDI.

El 24 de febrero la Brigada de Homicidios le solicitó analizar evidencia para determinar si había residuos de disparo por arma de fuego. El 4 de marzo retiró las especies de la custodia y estaban debidamente selladas y rotuladas. La primera era la NUE 5206121 y correspondía a una bolsa rotulada "manos occiso Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez" y tenía un formulario de antecedentes sitio de suceso y 6 tubos plásticos con torulas de algodón en su interior; la segunda NUE era 5206123 y correspondía a una bolsa sellada "manos y negativos de espalda de Camilo Rivera Cortés, Daniel Gutiérrez Fuentealba y Jorge Huerta Huerta". Tenía 3 bolsas, y la primera era un formulario de autorización de Camilo Rivera y 6 tubos plásticos con una torula cada uno. La segunda bolsa contenía un formulario de Daniel Gutiérrez y tenía 6 frascos plásticos con una torula cada uno. La tercera bolsa correspondía a Jorge Huerta Huerta con el mismo formulario y 6 frascos plásticos con una torula cada uno en su interior.

Se efectuó el análisis mediante la técnica de plasma acoplado a espectrometría de masa para cuantificar trazas de plomo, bario y antimonio, y luego se compararon los resultados con el registro estadístico de disparadores que mantiene el laboratorio. Cuando hay concordancia mayor al 90% se puede establecer con certeza que hay compatibilidad con un proceso de disparo. Esta técnica no permite discriminar si la persona disparó o si estuvo cerca de un proceso de disparo, solo si hay trazas metálicas. Estas trazas se pueden perder por lavado, por sangre, por circunstancias del hecho o por el tiempo trascurrido entre el proceso de disparo y la toma de muestra, generalmente permanecen durante 6 horas en personas vivas, y en muertos, hasta 24 horas de ocurrido el hecho. En el sitio de suceso se estableció que las muestras de la segunda NUE se tomaron después de 12 horas de ocurrido el hecho.

En relación con el fallecido, todas las muestras de sus manos presentaban residuos compatibles con un proceso de disparo con arma de fuego. En cuanto a la segunda NUE donde venía la muestra de los otros tres, se estableció en el caso de Rivera, en el dorso y palma de la mano derecha, y palma izquierda presentaba compatibilidad con un proceso de disparo. En el dorso de la izquierda, no había concentraciones compatibles con un proceso de disparo. En relación con Daniel Gutiérrez la muestra de la palma de la mano izquierda presenta trazas compatibles con la generada en un proceso de disparo. En el dorso de las manos, no hay trazas compatibles, y en la palma de la mano derecha no es posible pronunciarse sobre el origen de las trazas porque el porcentaje es inferior a la base de disparadores. Para el caso de Jorge Huerta, en la palma de la mano derecha hay trazas compatibles con la generada en un proceso de disparo, pero no en el dorso. En el dorso y palma mano izquierda, no es posible pronunciarse sobre el origen porque el porcentaje es menor a la base de disparadores.

A la fiscal contestó que desde la hora de los hechos a la toma de muestras pasaron más de 12 horas. La presencia de trazas en personas que no han disparado se puede explicar porque estuvieron cerca o porque manipularon un arma disparada. La cercanía podría ser máximo dos metros de distancia, pero es variable según las condiciones ambientales del momento. Los tres sujetos presentaban en sus manos trazas compatibles con las generadas en un proceso de disparo.

A la querellante explicó que la distancia promedio indicada es en un espacio abierto.

A la defensa de Huerta y Rivera contestó que en las personas heridas por bala a corta distancia pueden presentar residuos en la ropa ya que al tocarse los pueden transmitir a sus manos por contacto, pero si se tocan la herida no, porque la superficie es muy pequeña por donde pasa el proyectil.

A la defensa de Gutiérrez contestó que los análisis no permiten determinar el origen de los residuos, si son por disparo, por contacto con un

arma o por estar cerca de un proceso de disparo. En un proceso de disparo debería haber más residuos en el dorso de la mano, más que en la palma. Un porcentaje de 10% o 18% no es compatible con residuos generados en un proceso de disparo. Un disparo a corta distancia podría estimarse en uno o dos metros promedio, pero es variable dependiendo de las condiciones ambientales del momento.

A la defensa de Gálvez indicó que este análisis determina presencia de residuos de disparo en las manos, pero no permite determinar el origen de esos residuos.

2.- German Eduardo Tapia Coppa, médico tanatólogo del Servicio Médico Legal.

El 25 de febrero del 2019 realizó la autopsia de un cadáver remitido desde La Granja identificado como Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez de 37 años. Sus ropas presentaban múltiples manchas de impregnación sanguínea y desgarraduras acorde a las lesiones corporales externas. Medía 1,76 y sus signos eran anémicos y presentaba las siguientes lesiones balísticas. Sin establecer el orden de estas, la numero 1 estaba en la cara lateral derecha del cuello y salió por la cara izquierda del mismo segmento, no comprometió estructuras vasculares; la número 2 ingresa por el tercio medio derecho del tórax y sale por el tercio superior del hemitórax posterior izquierdo. En su paso lacera la aurícula derecha, pulmón derecho, y la arteria aorta en su trayecto torácico; la número 3, ingresa por el tercio medio del hemitórax posterior izquierdo y sale por el plano anterior del abdomen, a nivel del hipocondrio derecho. En su paso, lacera el bronquio derecho, pulmón derecho, diafragma, hígado, generando contusión en el estómago; la número 4 está en la cara posterior del brazo derecho y genera una herida tangencial, posteriormente generar una trayectoria subcutánea en el mismo segmento y sale del cuerpo, pero por posición anatómica, reingresa a nivel del hemitórax lateral derecho generando lesión del pulmón de ese lado y fragmentos del mismo quedan en la parrilla externo costal; la número 5 es una que genera una laceración de la falange distal del dedo índice izquierdo y compromete la falange del dedo pulgar de la misma mano; la número 6 ingresa por la cara externa del tercio inferior del brazo derecho, fractura el codo y encuentra salida en la cara anterior del codo derecho; la número 7 es una herida rasante de proyectil en la cara posterior de la pierna derecha que no ingresa al cuerpo; la número 8 genera una herida rasante en la cara externa del tercio superior del muslo derecho y en su trayecto ascendente a nivel de la cadera derecha genera un orificio de entrada en la cavidad pélvica con salida por el cuadrante superior externo del glúteo derecho. En la región abdominal izquierda hay otro paso de proyectil que ingresa por el flanco izquierdo que genera un trayecto subcutáneo y sale por la cicatriz umbilical; en el flanco lateral hay un orificio de entrada que llega al abdomen, lacera asas abdominales e intestinales y termina fracturando y provocando una conminación del proyectil a nivel de la cuarta y quinta vertebra lumbar. Esta herida, en el orificio de entrada, se encuentra rodeada de múltiples escoriaciones irregulares puntiformes que compatibles con tatuaje balístico. Al examen interno, además, se encontró hemotórax bilateral abundante y escasa sangre liquida en la cavidad abdominal. Previo al procedimiento se tomaron radiografías y se constató la presencia de esquirlas metálicas compatibles con fragmentos de proyectil en el tórax, abdomen, pelvis y en el codo derecho. Hubo fotos del procedimiento, y de los exámenes complementarios, la alcoholemia arrojó 0,0grs/00 y el toxicológico dio negativo para drogas y fármacos. Las esquirlas metálicas se remitieron a la fiscalía en 7 frascos para eventual peritaje balístico. La causa de muerte se debió a traumatismos torácicos, cervicales y abdominales por proyectiles balísticos únicos.

A la fiscalía señaló que se trata de múltiples traumatismos en tres segmentos corporales distintos. Son aproximadamente 11 impactos, pero como hay pasos de proyectiles por distintos segmentos, no se puede establecer la trayectoria y por ello se infiere con la mayor probabilidad la trayectoria según correspondencias entre entradas y salidas. De las lesiones, la del cuello curiosamente, al no lacerar estructuras nerviosas, no es necesariamente

mortal, al igual que la de la falange del dedo índice, y todas las demás son potencialmente mortales. La escasa sangre es compatible con la cantidad de impactos y principalmente por la laceración de la aorta. El tatuaje balístico implica que ese disparo se hizo a corta distancia o con contacto, pues se trata de granos de pólvora generados en el proceso de disparo, y más que una quemadura es una escoriación que produce la pólvora al impactar en la piel previo al ingreso. Desde el punto de vista criminalístico y en la dinámica del disparo es factible plantear que la victima tratara de repeler el disparo que lesionó su dedo a una distancia intermedia.

A la querellante explicó que la distancia intermedia es una medición cualitativa, e históricamente se ha dicho que para que exista una lesión de este tipo la distancia debería estar cerca de los 60 centímetros de distancia.

3.- Carlos Enrique Medina Pérez, perito balístico de la PDI.

A solicitud de la fiscalía recibió para análisis y cotejo, evidencia de un sitio de suceso de un delito de homicidio ocurrido el 2019 en La Granja, que venía bajo NUE 5206122 y consistía en 12 vainillas, 1 proyectil deformado, 4 encamisados de proyectil deformados, 3 trozos de núcleo de proyectil y 1 cartucho. Todos venían en bolsas distintas. Había 8 vainillas calibre 9x19 milímetros que fueron percutidas por una misma arma de fuego, tipo pistola o subametralladora. Los 4 restantes eran del calibre punto 40 auto, cuyo análisis determinó que fueron percutidas por una misma arma del tipo pistola. El proyectil deformado era del calibre punto 40 según el análisis, y como no venía solo no pudo hacer comparaciones con las vainillas. Los trozos de encamisado estaban tan deformados que no fue posible identificar el calibre. Con los trozos de núcleos de proyectil ocurrió lo mismo. Por último, el cartucho era calibre 9x19 y estaba indemne.

A la fiscalia dijo que, al ser calibres distintos, las vainillas fueron disparadas por armas de su calibre, por lo que necesariamente hubo dos armas de diferente calibre.

A la defensa de Gutiérrez contestó que en el sitio de suceso debió haber dos armas distintas, las que bien pudieron ser disparadas por una sola persona.

Asimismo, mediante lectura resumida, incorporó la siguiente prueba documental: 1.- Certificado de defunción de Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación, que consigna como causa de muerte, traumatismos torácicos, cervicales y abdominales por proyectil único, el 24 de febrero del 2019; 2.- DAU Nº 647265 de fecha 24 de febrero de 2019, emitido por el consultorio Padre Esteban Gumucio, correspondiente a Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez, que consigna agresión con disparo con arma corta, múltiples heridas a bala por terceros, sin signos vitales, fallecido a las 03,20 horas; 3.- Oficio remisor 15 de fecha 24 de **febrero de 2019,** parte 234 de la Subcomisaría Parque Brasil con una bolsa de color blanco, peso bruto 263 gramos de marihuana, N.U.E. N°4147290; 4.-Acta de recepción so026352 de fecha 25 de febrero de 2019 emanado del servicio de salud metropolitano oriente, que indica recibir oficio 15, parte 234 de 24 de febrero de 2019 de la sub comisaría Parque Brasil, una bolsa blanca con 261 gramos neto. Nombre presunto de la droga: cannabis sativa, yerba prensada, N.U.E. N°4147290.

SEXTO: Que la defensa de los acusados Huerta y Rivera presentó la exposición del perito Rodolfo Sebastián Sáez Muñoz, quien manifestó que en diciembre del 2019 efectuó un análisis para verificar si se cumplieron los métodos investigativos y considerar determinados antecedentes que usualmente se trabajan en este tipo de casos y para ello revisó la carpeta investigativa, donde se enfocó en los peritajes químico, de sitio de suceso, planimétrico y médico legal. Se extendió a un solo punto y aclara que en la pagina 12 coincidente con la foto 12 existe discontinuidad de la numeración. Para el análisis de las lesiones balísticas se consultó literatura nacional y extranjera, como el caso Nismann ya que es sabido en que puede haber falsos positivos en los peritajes de residuos. El hecho se inició en La Castrina y este sitio de suceso se convirtió en dinámico porque se supone que en la

persecución hubo disparos hacia el carro policial y desde el vehículo que iba adelante arrojaron una bolsa, el que luego impactó a otro vehículo en Gran Avenida con León Prado siendo detenidos los imputados en esta causa. Concluyó que faltaron trabajos que realizar respecto del sitio de suceso porque todo se concentró en La Castrina, además que las declaraciones que tomó la PDI a la esposa del fallecido y un carabinero son contradictorias, puesto que Monroy dice que estaban en el pasaje 10 al norte y escucharon una frenada a 200 metros, algo que la esposa no señaló, y tampoco se trabajó el sitio de suceso ni se fijó el lugar en donde se supone se arrojó la bolsa desde el auto gris, ni el lugar del choque, tampoco se recuperaron cámaras y por ello la investigación es deficiente. Los resultados de las pericias químicas en el caso de Huerta, mano derecha anverso y palma, serían minoritarios según la normativa, igualmente, de acuerdo con el Manual de Di Maggio, que muestra las partes de la mano que se impregnan, no coincide con lo que hizo el perito.

A la defensa señaló que tiene cursos del sistema procesal penal y ha estado en varios casos mediáticos, entre ellos, el caso basura de Cerro Navia, y participa en juicios desde 2019 a la fecha. Trabajó en el Lacrim especialista en falsificaciones, pero hacía otros trabajos y tiene cursos de investigación policial en Interpol, y el servicio secreto. Este trabajo fue en diciembre del 2019 por lo que, debido a la pandemia, no pudo concurrir al sitio de suceso, pero sí recorrió desde Freire hasta León Prado con Gran Avenida. El carro policial estaba por La Castrina al norte de Esteban Gumucio, frente al pasaje 10, y ahí escucharon una frenada de 2 vehículos, pero la esposa del occiso no dice nada de eso. Entre ese punto y el inmueble, según Monroy serían 200 metros, y de acuerdo con ambos testigos, esto fue a las 3 de la mañana, y según lo que se ve en las fotos que había en la carpeta, luz era tenue, por lo que a esa distancia no es posible distinguir colores de los autos ni las características faciales y de vestimentas de las personas. En la carpeta no hay información que permita determinar quien o quienes dispararon porque no se trabajó la trayectoria de los disparos, sino solo se recogieron vainillas, y se habla de calibre 9 milímetros y no punto 40. Con los resultados del peritaje de residuos de Huerta y Rivera podrían darse múltiples variables que expliquen esa contaminación, más aún cuando los disparos salieron del auto negro, destacando que en el gris no había armas. De acuerdo con las lesiones del occiso, los impactos los recibe en el costado derecho de su cuerpo, en la zona torácica principalmente, y con ese dato se pudo establecer la posición del tirador y de la que tenía la víctima. En la carpeta aparece que uno de los imputados tenía una herida de bala en la parte inferior del cuerpo, pero el auto gris no tenía orificios de impacto balístico. En la carpeta aparece que esta persona fue herida por uno de los carabineros cuando escapaba. No recuerda quien detuvo a Huerta. No se fijó planimétricamente la dinámica del sitio de suceso y tampoco hubo fotos del trayecto ni del lugar en donde se arrojaron los objetos que mencionan los carabineros, mucho menos del choque. El tanatólogo trabajó con el cuerpo, describe las lesiones y las ubica y entrega la causa de muerte. En el auto gris no había armas y según recuerda en su interior había un proyectil, pero no recuerda el calibre. Tampoco se consignaron declaraciones de testigos que vieran a Huerta y Rivera disparando en el pasaje La Castrina, pues no se empadronaron testigos.

A la fiscal dijo que el sitio de suceso es La Castrina 6567, y se trata de una casa de dos pisos que está en la esquina de Esteban Gumucio. La cónyuge declaró que su esposo recibió un llamado y salió de la casa y luego escuchó disparos, que desde la ventana del segundo piso ve dos autos, un Toyota Yaris negro y otro gris y varias personas, no recuerda cuantas personas mencionó. Se supone que hubo un tiroteo allí y como no hay reproducción de la dinámica, no se sabe donde estaba ubicado el occiso y los sujetos. La señora no menciona la frenada que escuchó el cabo Monroy, y si existe coincidencia mediana en la hora y lugar de ocurrencia de los hechos, y en la llegada de los automóviles. Los carabineros no hablan de cantidad de personas y la señora tampoco, según recuerda. No concurrió al sector del homicidio. A su juicio, la concentración de residuos nitrados en Huerta es baja. No recuerda el tiempo transcurrido entre el hecho y la toma de muestras. Es Licenciado en Historia y Geografía y fue perito documental en la PDI. Nunca efectuó pericias de trayectoria balística, pero si concurrió a sitios de suceso, y tampoco realizó pericias químicas.

A la querellante dijo que tiene estudios de balística, y considera que es

relevante tomar muestras de residuos lo más pronto posible. Estima que, si la toma se hace después de 12 horas, es posible encontrar residuos de bario, plomo o antimonio, por distintos motivos. Es cierto que esas personas estaban en el sito de suceso, pero no puede establecer si ellos dispararon.

SEPTIMO: Que tal como se indicó al comunicar el veredicto, luego del análisis de las probanzas antes relacionadas, en la forma y bajo los parámetros que señala el artículo 297 del código del ramo, esto es, con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos Jueces arribaron a la convicción, más allá de toda duda razonable que, alrededor de las tres de la madrugada del día 24 de febrero de 2019, Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle La Castrina Nº 6567, comuna de la Granja, instante en el que a raíz de un llamado telefónico salió al exterior de su casa, siendo atacado por un grupo indeterminado de personas, entre ellos Jorge Andrés Huerta Huerta, Diego Alexander Gálvez Leiton, Camilo Ernesto Rivera Cortés, Daniel Esteban Gutiérrez Fuentealba, quienes previamente concertados y premunidos de armas de fuego, aprovecharon su indefensión, realizando en su contra múltiples disparos que la causaron la muerte.

Luego, al advertir que estaban siendo observados por funcionarios de Carabineros huyeron en un vehículo y durante la persecución arrojaron hacia la vía pública un bolso que contenía 263 gramos brutos de una sustancia vegetal.

OCTAVO: Que para arribar a esta convicción, se consideró principalmente la declaración de Rodrigo Monroy Sandoval y Demetrio Cortés Rabanal, funcionarios de Carabineros de Chile, los que en el ejercicio de sus funciones, fueron testigos directos del momento en que se materializó el ataque que provocó la muerte del ciudadano Vallejos Gutiérrez, y protagonistas también de la posterior detención de los acusados, a quienes posicionaron a bordo de un automóvil Toyota Yaris de color gris, uno de los dos vehículos que observaron en el lugar de los hechos, y desde cuyo interior, durante la

persecución se arrojaban objetos a la vía pública, de los que se rescató una bolsa que se supo después contenía droga, relatos que por su coherencia y concordancia se apreciaron genuinos y plausibles, y que, por lo demás, en lo que respecta a la primera parte del procedimiento fue corroborada mediante la declaración de la testigo Ximena González, cónyuge del occiso, quien relató de manera similar a los Jueces, la forma y circunstancias en que su marido resultó muerto, narración que coincide con la entregada en estrados por Ana Gutiérrez, madre del occiso, a lo que se añade la información aportada por los oficiales de la Brigada de Homicidios Roberto Poo y Ricardo Monzón, quienes reprodujeron ante los Jueces de manera similar las declaraciones que a escasas horas de ocurridos los hechos les entregaran la cónyuge del occiso y el cabo Monroy, relatos que se avienen con lo observado en las imágenes fotográficas exhibidas al Inspector Monzón, en donde fue posible apreciar el lugar de ocurrencia de los hechos, y principalmente, la evidencia balística recogida por el equipo investigador, lo que permite confirmar la dinámica descrita en su momento por la cónyuge del occiso y los miembros de la patrulla de Carabineros que se encontraba en las inmediaciones del lugar de los hechos, elementos que sometidos al análisis científico del perito balístico Carlos Medina Pérez, determinó que se trataba de 12 vainillas de proyectiles balísticos de los calibres 9 x 19 y punto 40 auto.

Asimismo, la exposición del **tanatólogo Germán Tapia** corroboró que Vallejos Gutiérrez presentaba a lo menos once lesiones compatibles con la acción de proyectiles balísticos que le provocaron la muerte a causa de traumatismos cervicales, torácicos y abdominales, conclusión que sin duda se debe relacionar con la información proporcionada por la cónyuge del occiso y los funcionarios de carabineros ubicados en las inmediaciones del lugar del ataque, y que resulta concordante con la multiplicidad de evidencia balística recogida allí por el personal investigador.

Por otra parte, y de acuerdo con lo señalado de manera conteste y consistente por los **dos funcionarios de Carabineros** que participaron de la persecución y posterior detención de los imputados, la bolsa negra que fuera

arrojada desde el interior del auto gris en el que éstos se movilizaban, contenía una sustancia que según se enteraron después, correspondía a droga, específicamente a 263 gramos de marihuana, según lo manifestado por **el cabo Cortés.**

NOVENO: Que, para estos Jueces, y tal como se dijo en la decisión, los hechos establecidos de la manera explicada más arriba, sólo resultan ser constitutivos del delito de homicidio calificado por alevosía, ilícito que describe y sanciona el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del código punitivo, más no del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000, por las siguientes razones.

EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA

DECIMO: En efecto, la **muerte propiamente tal**, como elemento del tipo penal en comento, se acreditó debidamente gracias a la exposición clara, completa y acabada del **doctor Germán Tapia Coppa**, quien aseguró que de acuerdo con los hallazgos de la autopsia practicada al cadáver del occiso, la muerte se debió a traumatismos de tipo cervical, abdominal y torácico provenientes de proyectiles balísticos únicos, describiendo en su exposición 11 heridas compatibles con impactos balísticos que se encontraban distribuidos en los segmentos corporales antes referidos, 9 de ellos potencialmente mortales por sí solos, de ahí el carácter homicida del ataque, y la causa de muerte certificada por este especialista, información debidamente consignada por lo demás en el respectivo **certificado de defunción** incorporado por la fiscalía.

Por otra parte, la **intervención de terceras personas** en la muerte de la víctima quedó demostrada no sólo con la declaración **del perito médico** que señaló que las múltiples lesiones balísticas que presentaba el cadáver tenían una naturaleza homicida, sino también por la **declaración de los dos funcionarios de carabineros** que se encontraban en las inmediaciones del domicilio del occiso, en cuyo frontis escucharon una diversidad de disparos ejecutados por un número indeterminado de sujetos que luego se dieron a la fuga a bordo de dos vehículos, decidiendo seguirlos hasta conseguir la

detención de los cuatro acusados que iban a bordo de un Toyota modelo Yaris de color gris que encabezaba la fila, y que según ellos era protegido o cubierto por otro auto de color negro, ya que según el Cabo Monroy, le prestaba cobertura mediante movimientos de zigzag y disparos hacia el carro policial, mientras que desde el interior del Yaris gris arrojaban objetos hacia la vía pública.

Al efecto, se debe añadir también a estas **reflexiones la declaración de la cónyuge del occiso,** quien refirió haber escuchado un número indeterminado de disparos una vez que su marido bajó al primer piso de la casa debido al llamado telefónico recibido momentos antes, y que cuando ella salió a la calle, lo vio tendido en el exterior del inmueble.

De lo anterior surge entonces de manera clara e indubitada que Vallejos Gutiérrez murió debido a la agresión mortal proveniente de terceras personas que lo atacaron mediante reiterados disparos en el frontis de su casa provocándole la muerte.

En esta parte, los sentenciadores en ningún momento dudaron de la credibilidad de los dichos de estos testigos, sobre todo de aquellos que no tenían relación alguna con el occiso, desde el momento en que sus relatos son coincidentes en cuanto a la dinámica de los hechos, sin advertir en ellos la existencia de algún acuerdo o concierto para preparar una misma versión, sino que por el contrario, la concordancia en sus declaraciones y los distintos matices que ellos presentan revela que estuvieron presentes el día, a la hora y en el lugar en que se provocó la muerte del occiso, de la manera descrita en la acusación, esto es, por los disparos efectuados de manera simultánea por un grupo de sujetos que se hizo presente en las afueras de su casa.

En cuanto al dolo de matar que se exige al agente, de los hallazgos que presentaba el cadáver del occiso, no cabe duda que los acusados se condujeron con dolo directo de dar muerte a Vallejos Gutiérrez si se considera que fue alcanzado por a lo menos 11 proyectiles balísticos, en distintas partes de su cuerpo, encontrando el tanatólogo lesiones que, a su juicio, tenían el carácter de defensivas, lo que revela que en algún momento trató de cubrirse con sus manos sin conseguir su objetivo, pues igualmente recibió numerosos impactos

de bala en la región cervical, torácica y abdominal que le causaron indefectiblemente la muerte en el lugar de los hechos.

Tal como se dijo al expresar la decisión, estos Jueces estimaron que, a diferencia de lo propuesto por la fiscalía en su acusación, en estos hechos sólo concurre la calificante primera del artículo 391 N° 1 del código de castigo, esto es, la alevosía que, de acuerdo a la propia definición que en el artículo 12 N° 1 del mismo código entrega el legislador, consiste en obrar a traición o sobre seguro en los delitos contra las personas, tal como ocurre en este caso, según se pasa a explicar.

A este respecto, el profesor Enrique Cury en su Libro de Derecho Penal, Parte General Ediciones Universidad Católica de Chile, 8° Edición, 2005, pág. 516, agrega que "en el obrar sobre seguro, cobran relevancia los aspectos materiales de la conducta, pudiendo el autor crear por sí mismo las condiciones ventajosas en que actuará o aprovechar las preexistentes", es decir, que el agente actúe con el propósito de aprovechar para la segura ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que la víctima se encuentra o en la que él mismo la ha colocado. En otras palabras, la variante de obrar sobre seguro existe cuando se emplean medios, modos o formas destinadas a asegurar debidamente la ejecución del delito, eliminando al máximo el riesgo para el ofensor, o reduciendo en gran medida las posibilidades de que el ofendido pueda repeler o impedir con éxito el propósito del hechor; en otras palabras, se trata de actuar creando o aprovechando directamente las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor y por ello debe estar revestida de condiciones que impidan la respuesta de la víctima por encontrarse en situación de indefensión, debiendo dichos elementos derivar en forma palmaria de los hechos establecidos conforme a la prueba allegada al proceso.

La alevosía, en su variante de obrar sobre seguro, no se configura por el hecho de que, objetivamente, se den las circunstancias favorables que le son inherentes, sino que necesariamente se requiere, además, que el sujeto actúe con un especial ánimo, con un "ánimo alevoso", elemento subjetivo que implica

el buscar o procurar ex - profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando estén dadas.

En la especie, se estima concurrente esta la calificante en estudio, dado que la víctima, instada por un llamado telefónico a su celular que lo despertó, según lo relataron las testigos González Méndez y Gutiérrez Salgado, bajó desde el segundo piso de su domicilio y salió hasta la vereda contigua a su casa, a las 3:00 horas, siendo los acusados y sus acompañantes mayor en número, quienes estaban premunidos de armas de fuego de calibres distintos, a saber, 9 mm y punto 40 auto, con las que efectuaron al menos 11 disparos en el cuerpo de la víctima, siendo 9 de ellos potencialmente mortales y propinados a muy corta distancia, con lo que no sólo aseguraron el resultado de su decisión criminal, sino que también neutralizaron al máximo todas las posibilidades defensivas de la víctima, máxime cuando los encartados llegaron y huyeron en automóvil, facilitando el acceso y huida al lugar, lo que evidencia palmariamente el ánimo alevoso que los condujo en la ejecución del crimen, pues el aseguramiento de la conducta criminal quedó en evidencia al tratarse de un grupo de a lo menos 6 personas, premunidas de armas de fuego de distinto calibre, que a las 3 de la mañana hacen salir al ofendido de su casa, y en cuyo frontis lo atacan de manera simultáneamente causándole la muerte.

En resumen, del análisis de las probanzas anotadas en el motivo anterior más las consideraciones jurídicas consignadas en este apartado, fue posible concluir, bajo el estándar que exige nuestra legislación, que Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez falleció a causa de la acción matadora desplegada por terceros, factum que encuentra su correlato jurídico en la figura del homicidio calificado por alevosía que describe y sanciona el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del código punitivo.

UNDECIMO: Que en relación con la calificante contenida en la circunstancia quinta del artículo 391 N° 1 del código punitivo, esto es, ejecutar el homicidio con premeditación conocida, y que la Fiscalía y la querellante añadieron al proponer la calificación jurídica de los hechos descritos en su libelo, este tribunal estima que los elementos fácticos que sirven de sustento a la calificante, debieron estar descritos en la acusación, puesto

que lo contrario implica vulnerar el derecho a defensa, al sorprenderla con la eventual imposición de una circunstancia que al no estar debidamente descrita en los hechos de la acusación, no puede enfrentarla en el juicio a través de prueba propia o por medio de la confrontación de la prueba de cargo sobre este punto, y mal podría el Tribunal agregar dicho sustrato fáctico, respecto del cual la defensa nunca estuvo al tanto sino sólo hasta el día del juicio, atento el mandato que contiene el artículo 341 del código del ramo.

Dicho de otro modo, no habiéndose descrito el contexto fáctico que configuraría la premeditación conocida en los hechos de la acusación, acogerla en esos términos, implica vulnerar el principio de congruencia contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que equivale a condenar (o agravar la pena) en base a un hecho no contemplado en la acusación, lo que se encuentra prohibido en dicha disposición legal.

A mayor abundamiento, en relación a esta calificante, la jurisprudencia ha indicado que para que un acto se entienda ejecutado con premeditación es necesario que entre la determinación de cometer el delito y su ejecución medie un espacio de tiempo, es decir, la calificante requiere de dos etapas: una primera en que el agente, antes de adoptar la decisión de ejecutar el hecho punible, reflexiona y medita, ponderando las ventajas y desventajas de perpetrarlo para, finalmente, resolverse a llevarlo a cabo; y una segunda en la cual, perseverando en la decisión tomada, pero antes de iniciar la ejecución del hecho típico, discurre sobre la forma de poner por obra su propósito, seleccionando los medios, escogiendo el momento y el lugar apropiados y, además, ha de ser "conocida", es decir, implica tan sólo la advertencia de que no puede presumírsela, y que sobre todo la persistencia e invariabilidad de la determinación criminal deben haberse manifestado en hechos externos y probados por medios distintos de la confesión del autor, puesto que se trata de elementos integrantes del hecho punible.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes expresado, la prueba de cargo, además, resultó insuficiente para demostrar la premeditación empleada por los

acusados para cometer el delito. En efecto, de la conducta de los encartados, y el contexto que ella se exteriorizó -única manifestación útil para apreciar una intención- no se desprende la existencia de un propósito o plan deliberado y permanente en el tiempo de la voluntad de matar a la víctima, de manera tal que, no obstante, lo manifestado por el Tribunal en los primeros párrafos de este razonamiento, igualmente no era posible acoger la pretensión de los acusadores en este sentido.

DUODECIMO: Que si bien **la participación de los acusados** se mencionó y analizó en la ponderación de los elementos de prueba que permitieron demostrar la existencia del homicidio calificado de Claudio Vallejos Gutiérrez, esos mismos antecedentes permitieron a la mayoría de los Jueces de la sala, arribar a la convicción de su participación en los mismos, en los términos establecidos en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, atendida la sindicación precisa y directa efectuada por los testigos de cargo, tal como se adelantó al dar a conocer el veredicto.

Para arribar a dicha conclusión, los Jueces de mayoría han considerado el testimonio de la testigo **Ximena Del Carmen González Méndez**, en cuanto afirmó que el día 24 de febrero de 2019 se encontraba en su domicilio, ellos dormían y alrededor de las 3 de la mañana su esposo recibió un llamado telefónico, prendió la luz y bajó al primer piso, ella se quedó dormitando, su hijo estaba con ella y después se escucharon disparos, ella bajó y vio a su esposo fuera de la casa baleado, los vecinos la ayudaron a trasladarla al centro asistencial. Dichos que ratificó la testigo **Ana Gutiérrez Salgado**, quien manifestó que su hijo fue asesinado, los vecinos le avisaron que estaba en el Cesfam y cuando llego ahí él ya estaba muerto.

Del mismo modo, el funcionario **Rodrigo Monroy Sandoval**, expuso que el día 24 de febrero de 2019 se encontraba detenido por calle La Castrina, a la altura del pasaje 10 con el funcionario Demetrio Alejandro Cortez Rabanal, conductor del vehículo policial que completaba la hoja de ruta y vio llegar dos vehículos, del primero de ellos descienden personas y disparan, ve los hechos a 200 metros e identificó a 7 o 9 personas que descienden de los dos vehículos, los disparos los efectúan a la casa, fue rápido, disparan, se suben a

los vehículos muy rápido y comienza la persecución por La Castrina, y por Gran Avenida toman calle Yungay al poniente sigue la persecución sin perderlos de vista, les disparaban a ellos y él los repele, el vehículo negro cubría al gris que iba delante en zig zag, desde el vehículo negro disparaban y ellos los repelían, desde el vehículo gris iban botando cosas, llegan a León Prado el vehículo gris choca a una ambulancia, el conductor trata de darse a la fuga siendo detenido los cuatro sujetos que iban en el automóvil. Se devolvieron y encontraron la bolsa con droga. El vehículo gris era un Toyota Yaris y el negro lo iba cubriendo. El Toyota Yaris fue el auto que chocó a la ambulancia y en el iban 4 personas, conducía Huerta, de copiloto Gutiérrez, atrás del conductor iba Gálvez y de acompañante iba Rivera. De la misma dinámica de los hechos dio cuenta el cabo primero de carabineros Demetrio Alejandro Cortez Rabanal, quien refirió que el día 24 de febrero de 2019, se encontraba como conductor del RP con el cabo Monroy en calle La Castrina al sur en la intersección del pasaje 10, mientras actualizaba la hoja de ruta, escuchó una gran cantidad de disparos y al observar el lugar, vio dos vehículos al aproximarse a los sujetos que dispararon, abordaron un auto gris y otro negro, por lo que los persiguieron por La Castrina al sur. A ellos los antecedía el auto negro y un ocupante de éste disparó al auto policial, por lo que el jefe de patrulla lo repele. Siguen en persecución por Santa Ana, General Freire, del vehículo gris arrojaban elementos por la ventana y en General Freire con calle Concepción arrojaron un elemento más grande que era 1 bolso deportivo con una bolsa en su interior que tenía una sustancia vegetal. Ellos continuaron por General Freire, al llegar a Gran Avenida ahí los autos que perseguían se separan y el jefe dio la orden seguir al gris, que cuando iba por Gran Avenida con León Prado chocó a una ambulancia que estaba detenida ante la luz roja del semáforo, información que en su momento corroboró ante los Jueces el testigo Mario Rodó, conductor de dicho vehículo.

En consecuencia, todos estos antecedentes, apreciados libremente, formaron convicción suficiente en la mayoría del Tribunal y permitieron dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados traídos al juicio, desde que no cabe duda, que eran quienes fueron

sorprendidos por los funcionarios de carabineros Monroy Sandoval y Cortez Rabanal, cuando se encontraban fuera del domicilio ubicado en calle La Castrina N° 6567, comuna de La Granja, lugar desde el cual se bajaron entre 6 o 7 sujetos desde el interior de los vehículos de color gris y negro disparando hacia donde se encontraba la víctima, quien según expuso su cónyuge había bajado al primer piso toda vez que había recibido un llamado telefónico, luego de bajar ella escuchó los disparos, bajó al primer piso encontrando a su cónyuge lesionado cuyas heridas mortales le causaron la muerte, dinámica que permite atribuir participación a los acusados como coautores, dada la realización conjunta en el delito en estudio, colaborando consciente y voluntariamente a su ejecución, asumiendo de este modo por igual, la responsabilidad de su realización en los términos que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sobre este punto, preciso es recordar que, según la doctrina y desde el punto de vista dogmático, la distinción entre autoría y participación es fundamental y necesaria. La participación en sí misma no es nada, sino un concepto de referencia que supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido. "La distinción entre una y otra forma de intervención en el delito tiene que buscarse con un criterio objetivo-material. Este criterio objetivo-material es el del dominio del hecho. Según este criterio, es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir quién decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización.

Este concepto, es el más apto para delimitar quién es autor y quién es partícipe, porque, por más que sea a veces dificil precisar en cada caso quién domina realmente el acontecimiento delictivo, está claro que sólo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no, debe ser considerada como autor. Con ayuda de este criterio podemos comprender mejor dos formas específicas de autoría: la autoría mediata y la coautoría (Derecho Penal, Parte General, Francisco Muñoz Conde 6ª. Edición, pág. 438). Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico. Autor es, en este

sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo. Welzel, dice que es autor el "quien" anónimo de los referidos tipos legales ("El que matare a otro...") (Welzel, Derecho Penal Alemán, trad. de Bustos/Yáñez, Santiago de Chile, 1970, pág.94).

Coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Dentro de la coautoría puede diferenciarse entre coautoría ejecutiva y coautoría no ejecutiva. En la coautoría ejecutiva cabe distinguir, a su vez, la coautoría ejecutiva directa, en la que todos los autores realizan todos los actos ejecutados, y la coautoría ejecutiva parcial, en la que se produce un reparto de las tareas ejecutivas. "Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Esto no debe entenderse, sin embargo, en el sentido de que basta un acuerdo previo en la realización del delito para que todos los que contraigan ese acuerdo sean ya por eso coautores del delito. El simple acuerdo de voluntades no basta. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo acontecer delictivo. La necesidad debe medirse con una consideración concreta atendiendo a las circunstancias del caso" (Muñoz Conde, obra citada 439).

Como afirma el profesor Enrique Cury en el artículo "El concurso de personas en el delito", publicado en la revista "Problemas actuales de Derecho Penal, de la Universidad Católica de Temuco: "son coautores quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen del condominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la ejecución total". Resulta más claro aún el profesor Etcheberry, quien señala que cuando se trata de dos o más autores ejecutores – que realizan por sí mismos, pero parcialmente la conducta típica – "no es

estrictamente indispensable el concierto previo, pero siempre es necesaria la convergencia de voluntades" (Derecho Penal, Tomo II, pág. 82). Todos los partícipes deben tener el conocimiento, la conciencia, de estar cooperando en un hecho común.

Conforme lo señalado, en el caso en estudio, de las acciones que se le reprocha a cada uno de los enjuiciados, acreditadas según se adelantó al dar a conocer el veredicto, aparece un reparto funcional de roles, quedó clara la actividad que cada uno de ellos realizó al tomar parte en la ejecución del injusto, lo que no significa realizar parte del tipo penal, sino contribuir a la ejecución de un hecho. Aquí debemos recordar lo que señala el profesor Roxin, quien refiere que toma parte en la ejecución de un hecho todo interviniente cuya aportación en fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. (Roxin, Autoría y Dominio del Hecho, página 310).

Así las cosas, es criterio de la mayoría del Tribunal que tomar parte en la ejecución no significa sólo realizar parte del tipo penal, -en este caso dispararsino que contribuir a la ejecución de un hecho de tal manera que ni el coautor ni los restantes intervinientes puedan ejecutar por sí solos el delito. En el caso en estudio, no cabe duda que las acciones desplegadas por los acusados Jorge Andrés Huerta, Diego Alesxander Gálvez Leiton, Camilo Ernesto Rivera Cortés, Daniel Esteban Gutiérrez Fuentealba junto a un grupo indeterminado de personas, premunidos de armas de fuego, y previamente concertados, aprovechando la indefensión de la víctima que salió fuera de su casa tras el llamado de teléfono a las tres de la mañana y parapetados los acusados a bordo de dos vehículos desde los cuales bajaron 6 o 7 de sus ocupantes para de inmediato, propinarle un número indeterminado de disparos que le provocaron la muerte, da cuenta que las acciones por ellos ejecutadas estaban destinadas a la producción del resultado típico, dada la forma, dinámica, circunstancias de espacio y tiempo en el que se comete el injusto que nos ocupa y buscando a la víctima, pues en el Toyota Yaris se encontró la copia de inscripción de un auto Chevrolet Orlando, con su nombre y dirección. Luego,

la cónyuge y madre de la víctima identificaron como motivo del acometimiento, las dificultades para inscribir este Chevrolet al nombre del nuevo dueño, y cuya venta fue efectuada por la víctima. Por otra parte, llegar a su casa a las tres de la madrugada, cuando la víctima estaba durmiendo, tal como precisó su cónyuge, da cuenta que los acusados actuaron sobre seguros por ser mayor en número y premunidos de armas de fuego, de a lo menos dos calibres distintos, saber, 9 mm y punto 40 auto, con las que efectuaron al menos 11 disparos en el cuerpo de la víctima, siendo 9 de ellos potencialmente mortales y propinados a muy corta distancia, resultando con lesiones vitales que finalmente le causaron la muerte, lo que lleva a concluir que el modo de operar y rapidez del ataque, estaba directamente dirigido a asegurar el resultado de muerte, neutralizando todas las posibilidades defensivas de la víctima.

Todo ello, sin duda, da cuenta del conocimiento previo de los cuatro acusados de la acción que se desplegaba, tendiente a la producción del resultado típico, esto es matar a otro, sin que existan dudas sobre el dominio del hecho que tienen los cuatro enjuiciados y aquellos ocupantes del auto de color negro, por cuanto esta acción conjunta, se encuentra compuesta por el llamado telefónico a la víctima que motivó la salida fuera de su domicilio a esa hora de la madrugada, el impacto de los 11 proyectiles balísticos recibidos y la huida con cobertura y protección incluidas. Sobre este punto, cobra relevancia los dichos de la testigo Ximena del Carmen González Méndez, quien señaló que desde que su marido contestó el llamado y escuchó los disparos pasaron como 2 minutos, celeridad que en la especie solo encuentra su justificación en el conocimiento que tenían los participantes del plan y del objetivo, actuando sobre seguros.

Luego, y aun cuando no se haya determinado cuál de los atacantes fueron los que dispararon hacia la víctima, lo cierto es que del análisis de la evidencia balística hallada en el sitio del suceso aparece la presencia de al menos dos armas de fuego involucradas, aunado con la cantidad de impactos balísticos hallados en el cuerpo del occiso y el poco tiempo en que estas se ejecutaron, configuran una dinámica que permitió a los enjuiciados cumplir con su fin, cual era matar. De este modo, tal como quedó determinada en la

secuencia de los hechos, aparece nítidamente el reparto de funciones o roles, al llamar a la víctima por celular, quien salió fuera del domicilio, donde se encontraban estacionados los dos vehículos y en esa posición, le disparan en diversas oportunidades, mientras otros realizan la tarea de cobertura, funciones que se replicaron en la huida, lo que se infiere con los testimonios de los funcionarios de carabineros **Monroy Sandoval y Cortez Rabanal,** quienes fueron contestes en señalar que los acusados huyeron del sitio del suceso, dejando al víctima gravemente herida, que la huida fue efectuada en los mismos dos vehículos que sorprendieron ubicados fuera de la casa de la víctima, encabezando la marcha el vehículo gris, marca Toyota, modelo Yaris en el que fueron sorprendidos los enjuiciados y tras ellos, iba el vehículo negro, quien le otorgaba cobertura y protección, efectuando movimientos zigzagueantes e incluso disparando al auto policial en el que se trasladaban los funcionarios de carabineros y que los seguía sin perderlos de vista.

De esta forma, la prueba rendida por el órgano persecutor, permitió alcanzar el estándar necesario para derribar la presunción de inocencia que amparaba a los enjuiciados y de este modo, desestimar la tesis absolutoria de las defensas que pretendieron su absolución por falta de participación, desde que como se anotó, de los atestados de los testigos de cargo y peritos, así como en la evidencia levantada desde el sitio del suceso, no vislumbramos ningún hecho que permitiera estimar que fueron mendaces, razón por la cual se les otorgó veracidad a sus dichos, prueba que analizada en su conjunto, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió determinar los hechos en la forma como se adelantó al dar a conocer el veredicto y la participación en ellos de los cuatro acusados, dado que obraron mancomunadamente en la realización del tipo en estudio, realizando cada uno una actividad específica, huyendo posteriormente en los mismos vehículos desde los cuales fueron vistos bajarse y disparar a la víctima y luego, una vez consumado el hecho huyeron, sin que sea óbice a la decisión de mayoría el hecho que no se haya acreditado cuál de los acusados fue él o los que dispararon hacia la víctima, toda vez que los imputados no se vieron involucrados en estos hechos de manera sorpresiva e indeliberada,

descartándose así el que eventuales excesos provocados por algunos de los agentes -quienes efectivamente dispararon- no se comunicarían al resto de los partícipes y así no debieran ser castigados. Contrario a ello, la prueba de cargo rendida, tanto testimonial como científica, dan cuenta de una situación totalmente opuesta, pues los enjuiciados fueron sorprendidos en situación de flagrancia, fuera del domicilio de la víctima, en el interior de uno de los autos desde los cuales se bajaron, uno o más, y luego de los disparos, al menos 11 - dada las lesiones balísticas halladas en el cuerpo del occiso-, tal como dio cuenta el medido legista Germán Tapia Coppa, huyeron del lugar disparando desde uno de los vehículos hacia el carro policial que los perseguía, lo que da cuenta que en el interior del vehículo negro, sus ocupantes mantenían al menos un arma de fuego y que no fueron detenidos porque huyeron.

En relación con el hecho de no haber encontrado armas de fuego a los acusados que se trasladaban y huían en el vehículo marca Toyota, modelo Yaris de color gris, encuentra su explicación en que perfectamente en la huida pudieron desprenderse del armamento, pues los carabineros Monroy Sandoval y Cortez Rabanal, fueron concordantes en su relato al exponer que en la huida botaban elementos desde su interior.

Así y por tratarse de una coautoría en la que varias personas, -entre ellos los cuatro acusados que colaboran consciente y voluntariamente en el injusto-, revela, inequívocamente la existencia de un dolo común de homicidio. Confirma la decisión de mayoría, la evidencia científica de la cual dio cuenta el experto Cristian Melo Reinoso, en cuanto afirmó que respecto del acusado Camilo Rivera Cortés, en la muestra levantada del dorso de la mano derecha, palma de la mano derecha y palma de la mano izquierda presentó concentraciones de plomo, bario y antimonio, compatible para generar un proceso de disparo con arma de fuego; en la muestra obtenida del acusado Daniel Gutiérrez Fuentealba de la palma de la mano izquierda, presentó plomo, bario y antimonio, compatible para generar un proceso de disparo con arma de juego, y la muestra de Jorge Huerta Huerta, presentó en la palma de la mano derecha resultados de plomo, bario y antimonio, compatible para generar un proceso de disparo. Todos estos antecedentes, no sólo permitieron a la

mayoría del Tribunal, situar a los acusados en el lugar de los hechos, sino que además, constituye un indicio más, para inferir que efectivamente Huerta Huerta, Rivera Cortes y Gutiérrez Fuentealba, el día de los sucesos en estudio mantenían en su poder un arma de fuego o estuvieron muy cerca de un proceso de disparo. Respecto del acusado Gálvez Leiton, si bien no se contó con la prueba científica de residuos nitrados, lo cierto es que también fue posible no sólo situarlo en el lugar donde se efectuaron los disparos que causaron la muerte la víctima, sino que también su participación quedó debidamente acreditada, dado que fue sorprendido junto a los otros acusados a bordo del vehículo, marca Toyota de color gris, específicamente atrás del conductor tal como afirmó el cabo primero Monroy Sandoval, mismo vehículo que fue visto por los dos funcionarios de carabineros frente al domicilio del acusado desde donde se efectuaron los disparos luego de lo cual huyeron sin ser perdidos de vista en la persecución, tal como relataron los funcionarios Monroy Sandoval y Cortez Rabanal para finalmente ser detenido junto a los otros enjuiciados a bordo del mismo vehículo, lo que da cuenta de su participación en el delito en estudio.

Conforme lo razonado, se encuentra acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados en calidad de coautores del delito consumado de **homicidio calificado** previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera, cometido en la persona de Claudio Vallejos Gutiérrez el día 24 de febrero de 2019, en la comuna de La Granja de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL PRESUNTO DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

DECIMO TERCERO: Que tal como se anunció en el veredicto, los Jueces decidieron absolver a los acusados del reproche penal formulado por el Ministerio Público, en tanto autores del delito de trafico ilícito de drogas del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000 que se habría cometido el 24 de febrero del 2019, y que en la acusación se hacía consistir en la circunstancia de que mientras los imputados, a bordo de un automóvil Toyota, modelo Yaris, de color gris, escapaban de una patrulla de

carabineros, en la esquina de Freire y Concepción arrojaron desde el interior del vehículo una bolsa plástica de color oscuro que en su interior contenía un bolso con 263 gramos de una sustancia vegetal que los funcionarios aprehensores identificaron como marihuana, evidencia que fue debidamente incautada, pesada y rotulada, y luego remitida al servicio de salud metropolitano sur oriente para su análisis, conforme lo dispone la normativa que regula la materia.

Al efecto, así lo aseguró en estrados **el cabo Rodrigo Monroy**, y ratificó en la misma instancia, su compañero y chofer del carro policial, **el cabo Demetrio Cortés,** narraciones que se encuentran en concordancia con **la documental aparejada por el ente persecutor**, de cuyo mérito aparece que, efectivamente, la Sub Comisaría Parque Brasil remitió el decomiso al organismo de salud antes referido, y que éste la recibió indicando en el acta respectiva que se trataba de 261 gramos neto de hierba prensada, identificada presuntivamente como cannabis sativa.

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la información entregada por los funcionarios de carabineros que participaron del procedimiento policial incoado con motivo de los hechos acaecidos en el pasaje La Castrina en la comuna de La Granja, corroborada como lo fue por la documental incorporada por el persecutor, no se allegó al juicio elemento alguno que permitiera establecer fuera de toda duda que la sustancia vegetal incautada por los aprehensores de los acusados correspondiera a alguna de las que, según el reglamento de la Ley 20.000, se encuentran sometidas al control de la autoridad competente, dado que la representante del Ministerio Público, de manera expresa, decidió no incorporar el protocolo de análisis ofrecido en el auto de apertura al advertir que dicho documento, al parecer, o no correspondía al procedimiento narrado en estrados por los aprehensores de los acusados, o bien, contenía errores en su identificación, de manera tal que, ante la inexistencia de un pronunciamiento científico acerca de la identidad y naturaleza de dicha sustancia no fue posible tener por configurado el delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes materia de la acusación, y en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del código del ramo,

se hizo obligatorio absolver a los acusados de dicho cargo, decisión que la fiscal del Ministerio Público asumió en los mismos términos en su alegato de clausura, lo que hizo innecesario que las defensas, en la misma oportunidad, se extendieran sobre este capítulo de la acusación.

DECIMO CUARTO: Que con lo expresado en los razonamientos anteriores, los Jueces se han hecho cargo de las principales alegaciones formuladas por las defensas en sus respectivos alegatos de clausura para sostener su pretensión de absolución de sus representados por falta de participación en el delito de homicidio, restando sólo agregar en esta parte que las falencias u omisiones investigativas destacadas por éstos en dicha oportunidad procesal, tales como, no haberse ordenado diligencias para aclarar la existencia o no de la transacción del automóvil Chevrolet Orlando que supuestamente habría motivado el crimen, o no haber sido más exhaustivo en el rastreo policial para encontrar los objetos que supuestamente arrojaron los imputados desde el interior del automóvil en que escapaban de la patrulla policial, así como también el origen de las lesiones de dos de los imputados, y la llamada que habría recibido el occiso y los aparatos celulares que estaban en el interior del Toyota gris, lo cierto es que a los Jueces, siguiendo el mandato contenido en los artículos 297 y 340 inciso segundo del código del ramo, sólo les compete analizar la prueba que, producida válidamente durante la investigación es incorporada al juicio, y no aquellas que pudiendo haber existido, el persecutor conforme sus facultades decidió no incluir en su acusación, mucho menos les corresponde hacerse cargo de aquellas pesquisas que ni siquiera existieron, por lo que independientemente del valor otorgado por las defensas a los cabos sueltos o lagunas investigativas referidas anteriormente, la prueba de cargo traída al juicio, valorada y analizada de la forma expresada en las motivaciones que anteceden, resultaron suficientes en los términos que exigen las normas legales antes aludidas para que los jueces arribaran a la convicción expresada en el veredicto, y cuyos fundamentos están contenidos en el presente fallo, siendo del parecer que las imperfecciones destacadas por las defensas en caso alguno alcanzan para restar mérito al peso probatorio de la información aportada por cada medio de prueba que se tuvo a la vista en este juicio, mucho menos para sembrar un germen de duda acerca de la forma y circunstancias en que se perpetró el homicidio y la participación que en dicho ilícito le cupo a los acusados, al tratarse de aspectos accesorios o adyacentes que en nada alteran lo sustancial del núcleo fáctico descrito en la acusación.

En efecto, es claro que hubiera sido importante recuperar las armas empleadas en la comisión del delito, sin embargo, ello no habría alterado en nada la convicción de los Jueces de mayoría acerca de la participación atribuida a los acusados. Lo mismo ocurre de haberse determinado el origen de las lesiones que presentaban dos de los ocupantes del Toyota gris, dado que dicho antecedente no hace desaparecer la intervención de todos los acusados en el crimen de Vallejos Gutiérrez, así como tampoco habría sido un aporte esencial a la teoría de la defensas determinar si la llamada recibida por el occiso estaba o no registrada en alguno de los celulares encontrados en el automóvil en que se desplazaban los acusados, y mucho menos si fue verdad o no la venta de la camioneta Chevrolet Orlando, dado que la información revelada por la prueba de cargo traída al juicio resultó suficiente para tener por establecida no sólo la forma en que se acabó con la vida de Vallejos Gutiérrez, sino también permitió determinar con certeza quienes fueron los responsables, según se expresó en los razonamientos contenidos más arriba.

Finalmente, las conclusiones a las que arribó el perito Sáez Muñoz en su meta pericia, en nada alteran las conclusiones de los Jueces, dado que dicho trabajo solo constituye una opinión personal y subjetiva de un profesional que únicamente recibió como material de trabajo la información recopilada en la carpeta de investigación, concentrando su análisis en los peritajes balístico, planimétrico, químico y tanatológico, trabajos que, salvo el planimétrico que no fue incorporado, ya fueron objeto de estudio y ponderación en este fallo, y cuyas conclusiones fueron compartidas por los Jueces al estar en consonancia con la evidencia materia de su análisis por cada uno de ellos, las que contienen un mayor valor y peso científico por provenir de especialistas expertos integrantes de un laboratorio policial, por un lado, y por el otro, al tratarse de un médico cirujano especializado en medicina forense, cuyas

capacidades superan a las credenciales del perito de la defensa de los acusados Huerta y Rivera, el que por lo demás, no tuvo a la vista de manera directa y presencial, ninguna de las evidencias analizadas por los peritos de cargo. En cuanto a la contradicción que habría existido en un punto de la declaración de la cónyuge del occiso con lo manifestado por el cabo Monroy, lo cierto es que, ambos testigos comparecieron a estrados a entregar su testimonio, los que tal cual se expresó más arriba ya fue materia de análisis por estos Jueces, siendo del caso sólo destacar que en sus contrainterrogatorios, ninguna de las defensas hizo presente la supuesta discordancia elevada a la categoría de relevante por este perito, y tampoco se escuchó que señalaran algo a su respecto en sus alegatos de clausura.

DECIMO QUINTO: Que, por otra parte, se decidió desestimar la información aportada por la testigo Gloria Santander, dado que, si bien entregó luces acerca del origen del vehículo en que se trasladaban los acusados, dicho antecedente resultó irrelevante para las decisiones adoptadas por los Jueces.

DECIMO SEXTO: Que en la oportunidad prescrita por el artículo 343 del código del ramo, la fiscalía incorporó el extracto de filiación de cada uno de los acusados, que en el caso de Gutiérrez y Gálvez no contienen anotaciones pretéritas, por lo que gozan de irreprochable conducta anterior, lo que no ocurre respecto de Huerta y Rivera, dado que ambos registran sendas condenas en el referido registro oficial.

DECIMO SEPTIMO: Que el delito de homicidio calificado se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, y teniendo en consideración que a los acusados Gutiérrez y Gálvez les favorece una atenuante, y no le perjudican agravantes, no se les aplicará el grado máximo de la pena, y que al no existir modificatorias de responsabilidad que considerar respecto de Huerta y Rivera, el Tribunal se encuentra facultado para recorrerla en toda su extensión, atento todo lo anterior a lo que establece el artículo 68 del código punitivo, por lo que la cuantía de cada una de ellas se determinará en lo resolutivo de esta sentencia

atendiendo a la extensión del mal causado, según lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.

DECIMO OCTAVO: Que por no reunirse los requisitos que establece la ley 18.216, los acusados deberán cumplir de manera efectiva la pena que les será impuesta, las que se computarán desde el 24 de febrero del 2019, fecha desde la cual se han mantenido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, según consta del auto de apertura de juicio oral.

DECIMO NOVENO: Que se **eximirá del pago de las costas a los acusados**, por encontrarse ininterrumpidamente privados de libertad por estos hechos, atento lo dispuesto en el artículo 593 del Código Procesal Penal, **y también al Ministerio Público**, por estimar que hubo motivo plausible para deducir acusación por el delito de tráfico de drogas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11N° 6, 14, 15 N° 1, 28, 50, 68, 69 y 391 N° 1, todos del Código Penal y artículos 47, 59, 60, 261, 295, 296, 297, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se ABSUELVE a Jorge Andrés Huerta Huerta, Diego Alesxander Gálvez Leiton, Camilo Ernesto Rivera Cortés y Daniel Esteban Gutiérrez Fuentealba, todos ya individualizados, de la acusación que les formulara el Ministerio Público, en calidad de autores del presunto delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, que se habría cometido el 24 de febrero del 2019 en esta jurisdicción.

II.-Que se CONDENA a Jorge Andrés Huerta, Diego Alesxander Gálvez Leiton, Camilo Ernesto Rivera Cortés y Daniel Esteban Gutiérrez Fuentealba, a cumplir la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de coautores del delito consumado de homicidio calificado cometido en la persona de Claudio Humberto Vallejos Gutiérrez el 24 de febrero del 2019, en la comuna de La Granja.

III.- Que no concurriendo los requisitos de la ley 18.216, los sentenciados deberán cumplir de manera efectiva las penas privativas de libertad que les han sido impuestas, debiendo servirles de abono todo el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por estos hechos, esto es, desde el 24 de febrero del 2019, según se consigna en el auto de apertura.

IV.- Que se exime a los sentenciados y al Ministerio Público, del pago de las costas.

Acordada la condena expresada en el numeral II de este fallo, con el voto en contra del Magistrado Pinilla Garrido, quien fue de la opinión de absolver a los acusados, por cuanto la prueba de cargo allegada al juicio no superó el estándar legal para adquirir la convicción acerca de su participación en el delito de homicidio calificado en los términos descritos por el persecutor en su libelo, decisión que se basa en las siguientes razones.

De acuerdo con la descripción fáctica relacionada con el delito de homicidio materia del presente juicio, correspondía al ente persecutor acreditar que el día, a la hora y en el lugar allí señalados, un grupo de sujetos, entre ellos, los cuatro acusados, efectuaron disparos a la persona de Claudio Vallejos Gutiérrez causándole la muerte, ilícito para el cual se habían concertado previamente, dándose luego a la fuga en un vehículo siendo seguidos por una patrulla de carabineros.

En este sentido, la información entregada por la cónyuge del occiso sólo refiere haber escuchado disparos en la calle una vez que su marido bajó al primer piso luego de recibir una llamada telefónica, afirmando que no alcanzó a ver a los sujetos que le dispararon a su marido, mucho menos la forma en que éstos se retiraron del lugar pues cuando salió a la calle sólo se encontraba su cónyuge herido en la vereda. Es decir, no aporta antecedente alguno acerca de la o las personas que atacaron a su marido. Por su parte, la madre del occiso reproduce información que luego de cometido el hecho le habría entregado su

nuera y un vecino a quien no mencionó, por no considerar importante, al momento de prestar declaración ante la policía, añadiendo que éste último le habría señalado que su hijo le decía a las personas "el no vive aquí", enterándose posteriormente por una vecina, que el crimen tenía que ver con la venta de un vehículo que había hecho su hijo a una persona del norte, antecedente que la cónyuge no mencionó ante los Jueces.

Por otra parte, en su declaración, los funcionarios de carabineros que comparecieron a estrados, situados según propia apreciación, a unos 200 metros de distancia del domicilio de Vallejos Gutiérrez, refieren haber visto llegar dos vehículos en fila de los cuales desciende un grupo de entre 7 a 9 personas que disparan hacia una casa -sin especificar si todos o sólo algunos de ellos eran los que disparaban-, los que acto seguido se dieron a la fuga en dos vehículos -uno negro y otro gris-, iniciándose una persecución, logrando posteriormente detener a los cuatro acusados, quienes se desplazaban a bordo de un automóvil Toyota Yaris de color gris, dado que el otro automóvil de color negro se desvió hacia el sur en la intersección de Freire con Gran Avenida, dejando en claro que en este auto no había armas de fuego y que, además, había dos lesionados a bala, Huerta que era el chofer, en el glúteo, y Rivera en uno de sus codos, coincidiendo ambos que de este vehículo no le efectuaron disparos durante la persecución sino sólo desde el auto negro, el que Monroy repelió con su arma de servicio.

De esta información, proveniente de testigos que se encontraban presentes en el lugar de los hechos al momento de cometerse el crimen, y que luego en el caso de los carabineros, les correspondió detener a los acusados, sólo es posible establecer con meridiana certeza que éstos efectivamente estuvieron en el sitio de suceso, lugar en donde también hubo más personas y otro vehículo, sin embargo para este disidente, su sola presencia no los convierte per se en coautores directos del homicidio de Vallejos Gutiérrez, atendiendo al tenor de lo que dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde el momento en que no se allegó al juicio antecedente alguno que permitiera vincularlos, tanto objetiva como subjetivamente, con la ejecución

material del crimen o con los motivos del mismo, menos aún el concierto al que se alude en la acusación.

Esta conclusión emana de la circunstancia no menor de que, si bien en las manos de tres de los cuatro acusados había residuos químicos propios de un proceso de disparo, el propio perito químico que compareció al juicio aseguró que ello podía deberse a tres alternativas, y que por lo mismo, no podía afirmar con certeza científica que la existencia de esas trazas en sus manos significaba que ellos efectivamente habían disparado un arma de fuego, conclusión que hizo extensiva a la persona del occiso, el que también tenía en sus manos, restos de las mismas sustancias, apreciación científica que ofrece dudas acerca de lo que verdaderamente ocurrió esa noche en el frontis de su casa, máxime cuando dos de los acusados presentaban heridas a bala cuyo origen se desconoce, dado que, tanto el cabo Monroy como su compañero, aseguraron que los disparos tenían por objetivo el auto negro y no el gris, revelación que es concordante con lo manifestado por los oficiales de la brigada de homicidios, al sostener que dicho móvil no tenía daños compatibles con impactos de proyectiles balísticos.

Si a lo anterior se añade que en el auto gris, los acusados transportaban una sustancia vegetal sugerente de cannabis sativa, y que éstos arrojaron durante la persecución, no resulta antojadizo sostener que su presencia en el frontis del domicilio de la víctima pudo tener un motivo distinto al de darle muerte, y que esta última decisión surgiera espontáneamente en el lugar de parte de los sujetos que se movilizaban en el auto negro, algo que ellos en ese momento no pudieron prever, limitándose a darse a la fuga del lugar sin efectuar disparo alguno y luego tratar de evadir el control policial debido a la bolsa con droga que llevaban en su poder, dado que valga recordar, los únicos que se estableció habían disparado a la patrulla de carabineros durante la persecución fueron los ocupantes del auto negro, y a los que, por una decisión policial del momento, dejaron de seguir, enfocándose en el auto gris, en donde no había armas ni impactos balísticos, pero sin embargo, si había dos lesionados a bala, cuyo origen se desconoce, pudiendo ser probable también

que los recibieran en el mismo lugar del crimen, lo que cimenta la convicción de este Juez acerca de la verdadera motivación de su presencia allí, incógnita que quedó sin respuesta.

En suma, para este disidente, la sola presencia de los acusados en el lugar del crimen, en la forma y circunstancias explicadas por los testigos de cargo, a lo que se añade lo manifestado por el perito químico acerca de las posibilidades que podrían explicar la presencia de residuos químicos en las manos de tres de ellos, y sin perjuicio de lo que enseña la doctrina acerca de la coautoría y la participación criminal, no se puede soslayar que en el caso concreto, lo único cierto es que los acusados estuvieron en el lugar del crimen, más no existe antecedente alguno que permita afirmar con meridiana certeza que su presencia en ese lugar tenía por objeto especifico atacar a la persona del ofendido, o colaborar voluntariamente, aunque de forma pasiva, con los autores ejecutores directos de los disparos, incógnita que quedó sin respuesta, más aún cuando como se dijo antes, en el vehículo en que ellos se movilizaban había una sustancia que parecía droga, lo que ofrece la duda acerca de si tenían cognitiva y voluntariamente el dominio del hecho propio del homicidio, más aún cuando en definitiva no se pudo determinar si ellos habían disparado o no, más aún cuando a ninguno de ellos se les incautó alguna arma de fuego.

En este escenario, y a la luz de lo que establecen los artículos 4 y 340 inciso segundo del código del ramo, para este Juez se hizo obligatorio absolver a los acusados del reproche penal que les fuera formulado por el persecutor en tanto autores directos del homicidio calificado de Claudio Vallejos Gutiérrez.

Notifiquese, registrese y en su oportunidad, archívese.

Devuélvase a la fiscalía los antecedentes acompañados al juicio y, cuando sea procedente, remítase la presente sentencia al Juzgado de Garantía que corresponda para la ejecución de lo ordenado, y para que se cumpla, además, con lo prescrito por el artículo 17 de la Ley 19.970 y en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568 de 31 de enero de 2011.

Sentencia y disidencia redactada por el Magistrado Pinilla Garrido, salvo el motivo duodécimo, cuya autoría corresponde a las Magistradas Donoso Parada y Meza Fuentes.

RUC 1900206533-1 RIT 455-2022

Pronunciada por los Jueces titulares del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Flavia María Inés Donoso Parada, Renato Javier Pinilla Garrido y Javiera Elisa Meza Fuentes.